



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 810

**Quito, miércoles 28 de
diciembre de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Ambato: Para la creación, conformación y funcionamiento del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos** 1
- **Cantón Logroño: Que reglamenta el cobro de la tasa por aferición de pesas y medidas.....** 9
- 32-16-2014-2019 Cantón Naranjal: Sustitutiva para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras** 10
- **Cantón Sevilla de Oro: Que reglamenta la incorporación al patrimonio municipal los bienes de dominio privado determinados como bienes inmuebles vacantes y/o mostrencos y la legalización de estos bienes, que se encuentren en posesión de particulares.....** 41

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático, que se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador constituye los principios de aplicación de los derechos, entre ellos, los siguientes numerales:

1) Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, las que garantizarán su cumplimiento;

2) Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades y que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

3) En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia;

8) El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como grupos de atención prioritaria por parte del Estado: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, persona privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;

Que, el artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: “El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas”;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un

entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar;

Que, el artículo 48 de la Constitución de la República del Ecuador manda a que el Estado adopte a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren su inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica;

Que, el artículo 50 del mismo cuerpo legal manifiesta que: “El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.”;

Que, el artículo 51, *ibidem* establece, como derechos de las personas privadas de la libertad, a no ser sometidos a aislamientos como sanciones, a la comunicación, visitas de sus familiares y profesionales de derecho, declarar el trato que haya recibido en su privación de libertad, salud, atención educativas, laborales, alimenticias, en caso de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, así como los adolescentes y personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad, a recibir un trato preferente y contar con las medidas de protección necesarias;

Que, el artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador manda que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 100 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos;

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley...”

Que el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que el Estado ecuatoriano ha ratificado tratados internacionales de derechos humanos de obligatorio cumplimiento y aplicación,

Que, el artículo 426 *ibídem* establece que no se podrá alegar falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Que, el artículo 3, literal a), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que la igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, los usos y costumbres;

Que, el artículo 4, literal h) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización obliga a los gobiernos autónomos descentralizados la generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes;

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala en el literal j) que es función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los

consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales;

Que, el artículo 57, literal b), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que al Concejo Municipal le corresponde regular mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que, el artículo 148 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados “ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos”;

Que, el artículo 303 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos;

Que, el artículo 598 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, instituye los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos al decir que cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos cantonales para la protección de derechos, tendrán como atribuciones las formulaciones, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil;

Que, el artículo 3, numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que es necesario instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad;

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana define a los consejos consultivos, como mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y de su facultad normativa, establecida en el artículo 57 y 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización;

Expide:

La ORDENANZA PARA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBATO.

Título I

Del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato

Capítulo I

DEFINICIÓN Y ÁMBITO

Artículo 1. Definición.- El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato, en adelante CCPDA, es el ente encargado de formular, transversalizar, observar y hacer el seguimiento y evaluación de las políticas públicas municipales de protección de derechos. Se constituirá de manera paritaria y contará con la representación de delegados de la sociedad civil especialmente los titulares de derechos. Del sector público lo integrarán los delegados de los organismos desconcentrados del Gobierno Nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, delegados del Municipio, delegados de las parroquias rurales que conforman el cantón Ambato.

El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato de acuerdo a la realidad local podrá articular a las políticas públicas recogidas por los Consejos Nacionales para la igualdad.

Artículo 2. Ámbito.- Esta Ordenanza tendrá vigencia y obligatorio cumplimiento en el territorio urbano y rural del cantón Ambato y comprende la creación, conformación y funcionamiento del Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato.

Capítulo II

PRINCIPIOS Y ENFOQUES RECTORES DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AMBATO

Artículo 3. Principio de igualdad en la diversidad y no discriminación.- El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato considerará que todos los seres humanos son iguales en dignidad y merecen igual respeto pero también todas las personas son diferentes con características específicas sobre las cuales construyen su identidad. El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato (CCPDA) promoverá al interior de la Municipalidad los mecanismos necesarios para eliminar progresivamente las relaciones asimétricas de poder.

Artículo 4. Principio de participación social.- Los grupos de atención prioritaria, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica y en igualdad de condiciones en la definición, difusión, ejecución, control y evaluación de políticas, planes, programas y acciones del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

Artículo 5. Principio del interés superior del niño, niña y adolescente.- Las decisiones y acciones de la municipalidad se ajustarán para la plena satisfacción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y garantizarán el ejercicio efectivo del conjunto de derechos, garantías, deberes y responsabilidades.

Artículo 6. Principio de atención prioritaria y especializada.- Las decisiones y acciones de la municipalidad se orientarán a brindar atención prioritaria y especializada en el ámbito de sus competencias a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad, personas en movilidad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos y todos aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia; con el fin de asegurar sus derechos, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación.

Artículo 7. Principio de coordinación.- El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato tiene el deber de coordinar acciones con las diferentes funciones de la Municipalidad a fin de que se cumplan el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales de derechos humanos, en el marco de sus competencias.

Capítulo III

DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AMBATO

Artículo 8. Objetivos.- Esta Ordenanza tiene los siguientes objetivos:

- a. Constituir la estructura normativa e institucional necesaria para la creación, conformación y funcionamiento del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato para que cumpla con las funciones designadas;
 - b. Establecer los mecanismos para la participación protagónica de los grupos de atención prioritaria y sociedad civil conforme lo establece la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social para el cumplimiento de la presente Ordenanza;
 - c. Instaurar mecanismos de coordinación con las funciones municipales para que todos los procesos de definición, ejecución, control y evaluación de políticas, planes, programas y acciones que lleve adelante la Municipalidad consideren en los planes operativos anuales a los derechos como eje transversal en su accionar;
 - d. Promover la articulación, coordinación y corresponsabilidad entre las entidades que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, leyes y en los instrumentos internacionales de derechos humanos;
 - e. Definir la corresponsabilidad del Estado de los diferentes niveles de gobierno, las familias y la sociedad en el cumplimiento efectivo de los derechos de los grupos de atención prioritaria.
- medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de los derechos de los grupos de atención prioritaria;
- e. Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de los grupos de atención prioritaria;
 - f. Coordinar con las instancias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato para el cumplimiento de sus fines;
 - g. Coordinar acciones con las entidades rectoras y ejecutoras, con los organismos especializados así como con las redes interinstitucionales de protección de derechos para la garantía de derechos de los grupos de atención prioritaria en su jurisdicción;
 - h. Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y apoyo con los organismos internacionales, públicos o privados, que se relacionen con los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de los grupos de atención prioritaria;
 - i. Promover la conformación y fortalecimiento de los consejos consultivos, defensorías comunitarias y demás instancias de participación de los titulares de derechos, para la consulta, diseño y evaluación de las políticas públicas municipales en tema de derechos;
 - j. Promover la asistencia técnica a las instancias municipales para el fortalecimiento y cumplimiento de programas, planes y servicios de calidad articulados al Plan Cantonal de Derechos;
 - k. Dar seguimiento y evaluar las funciones de las y los miembros de la Junta de Protección de Derechos, de acuerdo a lo establecido en el Plan Cantonal de Derechos;
 - l. Dar seguimiento, evaluar, observar y transversalizar las políticas públicas municipales de acuerdo al Plan Cantonal de Derechos.
 - m. Dictar y aprobar las normas reglamentarias internas necesarias para su conformación y funcionamiento.

Artículo 9. Naturaleza Jurídica.- El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato es un organismo de derecho público con personería jurídica y autonomía orgánica, administrativa y presupuestaria; es parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato y se integrará con la participación paritaria de representantes del sector público y de la sociedad civil.

Artículo 10. Atribuciones.- El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato tiene las siguientes atribuciones:

- a. Aprobar el plan Cantonal de derechos donde se contemplen la formulación y transversalización de las Políticas Públicas del GAD Municipalidad de Ambato, articuladas a los instrumentos legales y de planificación a nivel nacional y cantonal que atiendan las necesidades específicas de los grupos de atención prioritaria;
- b. Coordinar con las funciones municipales la ejecución del plan cantonal de derechos, a través de programas, actividades, proyectos, normativa legal que garanticen la plena vigencia de derechos;
- c. Observar, vigilar y activar mecanismos para lograr el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos en la aplicación de los servicios públicos y privados relacionados con las políticas de igualdad;
- d. Promover ante las autoridades locales en el marco de su competencia la aplicación y cumplimiento de las

La enumeración de estas atribuciones no tiene carácter taxativo sino meramente enumerativo. Por tanto, la potestad y competencia del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato comprenderá no solo las facultades mencionadas, sino cuantas otras fueren congruentes con la respectiva materia y todas aquellas previstas en la ley y no especificadas de modo expreso en este artículo.

Capítulo IV

DE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AMBATO

Artículo 11. Integración.- El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato se integrará

paritariamente por seis miembros, de los cuales tres serán representantes del sector público y tres de la sociedad civil.

Por el sector público, el Consejo estará integrado de la siguiente manera:

1. Alcalde o alcaldesa o su delegado/a, quien lo presidirá;
2. Coordinador/a del Ministerio de Inclusión Económica y Social o su delegado/a
3. Presidente cantonal de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales, o su delegado/a.

Por la sociedad civil, el Consejo estará integrado por titulares de derechos de la siguiente manera:

1. Un/a representantes de las organizaciones de personas con discapacidades o su alterno;
2. Un/a representante de género o su alterno; y,
3. Un/a representantes de pueblos o nacionalidades indígenas o su alterno.

Para la selección y designación de las y los miembros representantes de la sociedad civil se convocará a un proceso de elección libre, incluyente e igualitario de acuerdo con el reglamento elaborado para el efecto por parte de la Secretaría de Participación Ciudadana.

El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato estará presidido por el alcalde o alcaldesa o su delegada o delegado, y su vicepresidenta o vicepresidente, será elegido de entre las y los miembros de la sociedad civil.

De ser el caso, quien preside el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato, tendrá voto dirimente.

Artículo 12. Duración de funciones.- Las y los miembros de la sociedad civil del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato serán elegidos/as por un período de dos años y podrán ser reelegidos por una sola vez. Las instituciones del sector público que forman parte del Consejo, notificarán al organismo su respectivo representante o delegado, quienes lo integrarán mientras ejerzan sus funciones.

Las y los miembros de la sociedad civil del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato, son elegidos con base en mecanismo de amplia participación ciudadana y no generan responsabilidad económica para esta instancia.

Artículo 13.- Son parte de la estructura del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato:

- a. El pleno del Consejo;
- b. La Secretaría del Consejo Cantonal para la Protección de Derecho de Ambato;
- c. Los Consejos Consultivos; y,
- d. Las Defensorías comunitarias.

Capítulo V

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AMBATO

Artículo 14. Del pleno del Consejo.- El pleno del Consejo estará conformado por sus miembros y es la máxima instancia decisoria de políticas públicas. El pleno tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias, las que serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación a través de los mecanismos previstos en la Constitución de la república del Ecuador y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 15. Sesión ordinaria.- El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato sesionará ordinariamente bimensualmente. En todos los casos, la convocatoria se realizará mediante correo electrónico y se lo realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día preparado por la Presidencia, con los documentos que se tratarán.

Una vez instalada la sesión se procederá a aprobar el orden del día, que podrá ser modificado solamente en el orden de su tratamiento o incorporando puntos adicionales, por uno de los miembros con voto conforme de la mayoría absoluta de los integrantes; una vez aprobado con este requisito, no podrá modificarse por ningún motivo caso contrario la sesión será invalidada. Aquellos asuntos que requieran informes de la comisión, informes técnicos o jurídicos, no podrán ser incorporados mediante cambios del orden del día.

El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato, en su primera sesión ordinaria, obligatoriamente fijará el día y hora para la realización de sus sesiones ordinarias.

Artículo 16. Sesión extraordinaria.- El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato se podrá reunir de manera extraordinaria las veces que fueran necesarias por convocatoria de su presidente o presidenta o a petición de al menos las dos terceras partes de sus miembros. La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.

Artículo 17. Quórum.- El quórum requerido para que sesione el pleno del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato será del 50 por ciento del total de sus miembros. De no contar con el quórum requerido, media hora después de la hora señalada en la convocatoria, se dará por suspendida la sesión, realizándose una nueva convocatoria 48 horas después.

Artículo 18.- Funciones del presidente/a.- Serán atribuciones del Presidente/a:

- 1.- Instalar y clausurar las sesiones del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato

- 2.- Dirigir los debates.
- 3.- Cuidar de la aplicación estricta de la presente Ordenanza
- 4.- Conceder la palabra en el orden en que la soliciten.
- 5.- Someter a votación los temas y mociones planteadas
- 6.- Velar por el mantenimiento del orden en el curso de las sesiones.
- 7.- Proponer la suspensión del debate o de la sesión.
- 8.- Designar las comisiones que se requiera.
- 9.- Las otras funciones que le confiere el reglamento.

Artículo 19.- Del vicepresidente/a.- En la primera sesión ordinaria se elegirá al vicepresidente o vicepresidenta de entre las y los miembros de la sociedad civil, conforme el principio de paridad de género.

El vicepresidente o vicepresidenta reemplazará al presidente/a del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato en su ausencia y deberá cumplir con las funciones asignadas al Presidente/a

Artículo 20.- De las comisiones.- El Consejo podrá conformar comisiones para atender temas específicos y podrán integrar temporalmente en su seno a personas naturales a título personal, o delegadas de colectivos, de entidades públicas o privadas, que cuenten con conocimiento y experiencia en temas específicos para informar o asesorar a la Comisión. Sus informes no tendrán carácter de vinculantes.

Artículo 21.- De la Secretaría.- La Secretaría forma parte del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato, se integrará por un equipo profesional bajo la dirección y responsabilidad de la o el/la Coordinador/a; este equipo tendrá como responsabilidad las tareas técnicas y administrativas que efectivicen las resoluciones y decisiones del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato. La o el Coordinador/a será designado/a por el Alcalde o Alcaldesa, cuya naturaleza será de libre nombramiento y remoción.

Artículo 22.- Funciones del Coordinador/a.- Serán funciones del Coordinador/a, las siguientes:

- a. Responsable legal y administrativa del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato;
- b. Elaboración y propuesta de las políticas públicas municipales a través de un plan cantonal de protección de derechos;
- c. Elaborar el POA, PAC y PEI;
- d. Ejecutar y controlar el gasto corriente;
- e. Responsable del seguimiento y evaluación del equipo técnico;

- f. Presentar informes de avances y gestión que requiera el pleno del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato;
- g. Realizar la vigilancia y monitoreo que aseguren la aplicación y accesibilidad del cumplimiento de políticas de protección integral de grupos de atención prioritaria;
- h. Impulsar el funcionamiento, coordinación y articulación entre los organismos del sistema de protección de derechos; instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de sus atribuciones;
- i. Impulsar el trabajo de las comisiones del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato;
- j. Convocar a las comisiones y apoyarlas técnicamente cuando fuere solicitado;
- k. Informar y rendir cuentas anualmente según lo establece la Ley de Participación Ciudadana; y,
- l. Mantener la coordinación necesaria con los Consejos Nacionales para la Igualdad en el marco de la aplicación del Plan Cantonal de protección de Derechos.

Artículo 23. Del equipo técnico.- La Secretaría del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato contará con un equipo técnico conformado por:

- Área jurídica
- Área administrativa-financiera
- Área técnica

Artículo 24.- De los Consejos Consultivos.- Los Consejos Consultivos son organismos de consulta, observancia y promoción de derechos de los grupos de atención prioritaria; se constituyen para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional de la participación protagónica de la ciudadanía en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del sector público y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

Se conformará un consejo consultivo compuesto por titulares de derechos de cada uno de los grupos de atención prioritaria articulados a las temáticas de los consejos nacionales para la igualdad.

Las recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo serán consideradas para la elaboración de las políticas, planes, programas y/o proyectos del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato.

La estructura, funcionamiento y potestades de los Consejos Consultivos se normarán mediante el reglamento expedido para el efecto.

Artículo 25.- De las Defensorías Comunitarias.- Las defensorías comunitarias forman parte del Consejo Cantonal

de Protección de Derechos de Ambato y son organismos fruto de la organización social de las comunidades, parroquias y barrios para asegurar la participación protagónica de las y los habitantes del cantón en todo el territorio, para la garantía social de los derechos humanos de los grupos de atención prioritaria.

El papel de las defensorías comunitarias comprende la prevención, promoción, defensa y vigilancia de los derechos de los grupos de atención prioritaria.

La estructura, funcionamiento y potestades de las defensorías comunitarias se normarán de acuerdo con la ley y el reglamento expedido para el efecto.

Artículo 26.- De la Rendición de cuentas.- El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, rendirá cuentas anualmente sobre el cumplimiento de sus objetivos, planes, programas, proyectos y funciones establecidos en la ley.

DISPOSICIÓN GENERAL

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se aplicarán las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales de derechos humanos, resoluciones expedidas por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato, disposiciones conexas y demás leyes y normas pertinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los activos y pasivos del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia de Ambato, pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato.

Segunda.- Requisitos para ser miembros por parte de la sociedad civil.- Los requisitos para ser miembros del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato por la sociedad civil, estarán definidos en el reglamento que se expida para el efecto por parte del Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Ambato.

Tercera.- El personal requerido para laborar en el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato estará establecido en el orgánico funcional que constará en el Plan Estratégico Institucional del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Ambato, de acuerdo al Modelo de Gestión del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato.

Cuarta.- La Secretaría Ejecutiva de Participación Ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, en el plazo de noventa días, contados a partir de la expedición del Reglamento, realizará el proceso de selección de los miembros de la sociedad civil.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se deroga la Ordenanza de Conformación y Funcionamiento del Sistema Cantonal Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Ambato, aprobada el 26 de julio del 2011.

Segunda.- Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación.

Dado en Ambato a los veinte días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.

f.) Arq. Carlos Rivera Valle, Alcalde de Ambato (s).

f.) Dra. Miriam Viteri Sánchez, Secretaria del Concejo Municipal.

CERTIFICO.- Que la “**ORDENANZA PARA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBATO**”, fue debatida y aprobada por el Concejo Municipal de Ambato, en sesiones ordinarias del 24 de mayo de 2016, notificada con RC-249-2016, en primer debate; y, del 20 de septiembre de 2016, notificada con RC-551-2016, en segundo y definitivo debate; habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas.

f.) Dra. Miriam Viteri Sánchez, Secretaria del Concejo Municipal.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO.-

Ambato, 23 de septiembre de 2016

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pásese el original y las copias de la “**ORDENANZA PARA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBATO**”, al señor Alcalde subrogante para su sanción y promulgación.

f.) Dra. Miriam Viteri Sánchez, Secretaria del Concejo Municipal.

ALCALDÍA DEL CANTÓN AMBATO.-

Ambato, 27 de septiembre de 2016

De conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútese y publíquese.

f.) Arq. Carlos Rivera Valle, Alcalde de Ambato (s).

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor ARQUITECTO Carlos Rivera Valle, Alcalde de Ambato (s), el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.-
CERTIFICO:

f.) Dr. Marco Lara Gavilanes, Secretario del Concejo Municipal (s).

La presente Ordenanza, fue publicada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis a través del dominio web de la Municipalidad de Ambato, www.ambato.gob.ec-
CERTIFICO:

f.) Dr. Marco Lara Gavilanes, Secretario del Concejo Municipal (s).

**EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN LOGROÑO**

Considerando:

Que, el artículo 264 de la Constitución Política del Ecuador, expresa que los Gobiernos Municipales tendrán competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la Ley, tales como crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, incluye una facultad privativa de los GADS establecer y regular mediante ordenanza la tasa por la prestación de servicios.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manda que (Art. 54) “Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: l) Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no existan una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres;....” (Art. 57) Al Concejo Municipal le corresponde:y) Reglamentar los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas municipales;....”

Que, es deber de la Municipalidad velar por el bienestar de sus habitantes, dictando ordenanzas tendientes a evitar que el consumidor sea perjudicado en su economía.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley, amparados en la autonomía que otorga la Constitución Política de la República del Ecuador, y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente,

Expide:

**LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO
DE LA TASA POR AFERICION DE PESAS Y
MEDIDAS DENTRO DEL CANTÓN LOGROÑO.**

Art. 1.- OBJETO.- La presente Ordenanza tiene por objeto controlar el uso adecuado de Pesas y Medidas en los diferentes sistemas de comercialización.

Art. 2.- AMBITO DE APLICACION.- La normativa será aplicada dentro de la jurisdicción Cantonal.

Art. 3.- REGISTRO DE LAS UNIDADES DE PESO Y MEDIDA.- Todas las personas naturales o jurídicas que expendan productos alimenticios y de otra naturaleza mediante la utilización de pesas y medidas registraran en la Comisaria Municipal las balanzas o cualesquier otro medio utilizado para Pesas y Medidas, determinando la razón social del establecimiento, registro único de contribuyentes, nombre del propietario, cédula de ciudadanía y ubicación del establecimiento del comercio, en el plazo de un mes a partir de la fecha del inicio de la actividad comercial durante cada año.

Al momento de realizar el registro el Comisario Municipal exigirá al comerciante que la balanza cumpla con las Pesas y Medidas, caso contrario será decomisada y se exigirá la presentación de una nueva.

No se registrarán las balanzas que se encuentren en estado de deterioro o que hayan cumplido una vida útil de dos años.

Art. 4.- COMPETENCIAS E INFRACCIONES.-

El Comisario Municipal, es la autoridad competente para determinar e imponer sanciones a quien incurra en las prohibiciones e infracciones determinadas o referidas en la presente ordenanza:

- a) Las personas que no registren la Unidad de Pesa y Medida será sancionada con una multa del 25% de la remuneración básica unificada del trabajador en general, sin perjuicio del decomiso de la Unidad de Pesa y Medida.
- b) La alteración de la Unidad de Pesa y Medida será sancionada con la multa de 30% de la remuneración básica unificada del trabajador en general, sin perjuicio del decomiso de la Unidad de Pesa y Medida.
- c) El uso de otras Pesa y Medida no registrada por la Comisaria Municipal será sancionada con una multa de 25% de la remuneración básica unificada del trabajador en general, sin perjuicio del decomiso de la Unidad de Pesa y Medida.
- d) En caso de reincidencia de los literales a, b y c) se procederá a la clausura del local por el lapso de 8 días.

Toda multa que se derive de estas infracciones será cancelada en la Tesorería Municipal, previo el trámite realizado por la Comisaria Municipal.

Art. 5.- TASA.- La tasa por aferición de la Unidad de pesas y medidas será el 2% de la remuneración básica unificada del trabajador en general y se recaudará mediante la emisión de las respectivas especies valoradas, el valor de las multas establecidas en la presente ordenanza serán pagadas en la Tesorería Municipal, y/o en caso de negativa al pago será recaudado por la Entidad, mediante el proceso de coactiva.

DISPOSICION TRANSITORIA

El comisario Municipal tiene la facultad de realizar operativos de control en forma periódica sea de oficio o a petición de parte.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados todas las ordenanzas, resoluciones y demás actos administrativos que se opongan a la presente ordenanza.

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA.- La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Logroño, a los 21 días del mes de Septiembre de 2016.

f.) Sr. Rosendo Nurinkias Mashiant, Alcalde del cantón Logroño.

f.) Ab. Verónica Rea Coronel, Secretaria de Concejo.

SECRETARIA GENERAL.- CERTIFICO.- Que la presente **LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA POR AFERICION DE PESAS Y MEDIDAS DENTRO DEL CANTÓN LOGROÑO**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Logroño, en dos sesiones Ordinarias, realizadas en fechas 06 y 21 de Septiembre 2016, en primer y segundo debate respectivamente.

Logroño, 21 de Septiembre del 2016.

f.) Ab. Verónica Rea Coronel, Secretaria de Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN LOGROÑO.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, habiéndose observado el trámite legal de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.- **SANCIONO Y ORDENO** la promulgación y publicación de la presente **LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA POR AFERICION DE PESAS Y MEDIDAS DENTRO DEL CANTÓN LOGROÑO**.

Logroño, 23 de Septiembre del 2016.

f.) Sr. Rosendo Nurinkias Mashiant, Alcalde del cantón Logroño.

SECRETARIA GENERAL.- Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación de **LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA POR AFERICION DE PESAS Y MEDIDAS**

DENTRO DEL CANTÓN LOGROÑO, el señor Rosendo Nurinkias Mashiant, Alcalde del cantón Logroño, a los 23 días del mes de Septiembre del 2016.- **CERTIFICO**.

Logroño, 23 de Septiembre del 2016.

f.) Ab. Verónica Rea Coronel, Secretaria de Concejo.

No. 32-16-2014-2019

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, el art. 95 de la Constitución de la República, determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras.

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deba observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y

especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán la regalía que corresponda, que las autorizaciones de libre aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se deba hacer sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos.

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente prevé que el Ministerio Sectorial "...podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras..."

Que, el artículo 15 de la Ley de Minería declara de utilidad pública la actividad minera en todas sus fases, dentro y fuera de las concesiones mineras. En consecuencia, procede la constitución de las servidumbres que fueren necesarias, en el marco y límites establecidos en esta ley, considerando la prohibición y excepción señaladas en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, el Art. 44 del Reglamento a la Ley de Minería prescribe que, los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, el tercer inciso del artículo 141 del Código orgánica de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública..."

Que, se entiende por competencia al derecho que tienen las autoridades públicas para conocer, procesar y resolver los asuntos que les han sido atribuidos en razón de la materia, territorio u otro aspecto de especial interés público previsto en la Constitución o la ley y es de orden imperativo, no es discrecional cumplirla o no.

Que, el principio de competencia previsto en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se entiende como el conjunto de materias que una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior.

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales.

Que, así mismo, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 411 de fecha 08 de enero del 2015, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, el Art. 15 de la Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 411 de fecha 08 de enero del 2015 determina que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales están facultados para el establecimiento de tasas para el ejercicio de la competencia de explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras.

Que, es obligación primordial de los municipios garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; así como a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de materiales de construcción;

Que, es necesario evitar la explotación indiscriminada y anti-técnica de los materiales de construcción que pudieran ocasionar afectaciones al ecosistema y particularmente para prevenir la contaminación al agua y precautelar el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a vivir en un ambiente sano y acceder al agua en condiciones aptas para el consumo humano, previo su procesamiento;

Que, el artículo 84 de la Constitución vincula a los organismos que ejerzan potestad normativa a adecuar, formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, mediante oficio No. CNC-SE-2016-0147 del 07 de abril del 2016, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Competencias establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales deben implementar un mecanismo de recaudación de regalías por la explotación de materiales áridos y pétreos;

Que, en el Registro Oficial, Suplemento No. 635 del 25 de noviembre del 2015 se publicó el nuevo Reglamento General de la Ley de Minería;

Que, con fecha 24 de mayo del 2016, el Ministerio del Ambiente responde solicitud del GAD Municipal de Naranjal con resolución a favor de la Municipalidad de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable exclusivamente en materiales áridos y pétreos, la que fue emitida con fecha 03 de junio del 2015; y,

En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y sobre la base del Sumak Kawsay, el I. Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal.

Expide:

La siguiente ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, PLAYAS DE MAR Y CANTERAS DEL CANTÓN NARANJAL.

CAPÍTULO I

COMPETENCIA, OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza establece la normativa y el procedimiento para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, dentro de la jurisdicción del cantón Naranjal y en sujeción a los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo del cantón; desarrollar los procedimientos para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y prever la remediación de los impactos ambientales, sociales y de la infraestructura vial, que fueren provocados por la explotación de dichos materiales áridos y pétreos.

Se exceptúa de esta ordenanza los minerales metálicos y otros no metálicos.

Art. 2.- Ámbito.- La presente ordenanza regula las relaciones de la Municipalidad con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, y las de éstas entre sí, respecto de las actividades de explotación, almacenamiento, transportación, trituración y otros tratamientos de los materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de la jurisdicción cantonal de Naranjal.

Art. 3.- Ejercicio de la competencia.- La regulación, autorización y control de la explotación de materiales de construcción se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza y la normativa nacional vigente.

En caso de contradicción entre la normativa municipal y la ley se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme lo prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de una competencia exclusiva.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES ESENCIALES

Art. 4.- Material árido y pétreo.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza se considera material árido a aquel que resulta de la disgregación y desgaste de las rocas y se caracteriza por su estabilidad química, resistencia mecánica y tamaño; y, se consideran materiales pétreos, los agregados minerales que son suficientemente consistentes y resistentes a agentes atmosféricos, provenientes de macizos rocosos, generalmente magmáticos.

Tanto los materiales áridos como los materiales pétreos pueden ser utilizados como materia prima en actividades de construcción.

Art. 5.- Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Art. 6.- Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Art. 7.- Lago.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, se tiene como lago a un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glacial o que deviene de cursos de agua.

Art. 8.- Playas de mar.- Las playas de mar, consideradas como accidentes geográficos que tienen lugar en inmediata continuación con una masa de agua, de acuerdo con lo

dispuesto en la Codificación del Código Civil, se entienden como las extensiones de tierra que las bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

Art. 9.- Canteras y materiales de construcción.- Entiéndase por cantera al depósito de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

De igual modo, se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharríticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el ministerio rector.

Art. 10.- Terrazas aluviales.- Se denominan terrazas aluviales a las zonas de suelo con componentes sedimentarios o elevaciones, también con componentes sedimentarios, que se formaron en valles con características fluviales a causa del depósito de sedimentos en los laterales del cauce del río en zonas donde las pendientes del terreno disminuyen, disminuyendo así la habilidad del terreno para arrastrar los sedimentos.

Art. 11.- Unidad de medida.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, la unidad de medida para el otorgamiento de un título minero se denominará “hectárea minera”. Esta unidad de medida, constituye un volumen de forma piramidal, cuyo vértice es el centro de la tierra; su límite exterior es la superficie del suelo y corresponde planimétricamente a un cuadrado de cien metros por lado, medido y orientado de acuerdo con el sistema de coordenadas UTM de la Proyección Transversa Mercator, en uso para la Carta Topográfica Nacional.

Art. 12.- Sistema de coordenadas.- El GAD Municipal de Naranjal adoptará el sistema de coordenadas WGS-84 Zona 17 Sur.

Las superficies mineras serán contiguas cuando la petición de concesión se efectúe junto a áreas ya concesionadas bajo cualquier modalidad. Los lados de dichas superficies serán siempre ortogonales.

Art. 13.- Conversión de coordenadas.- Los valores numéricos de las coordenadas en WGS-84, tanto en X como en Y, de los vértices de las superficies mineras serán tales que al llevarlas al sistema PSAD-56 se obtenga siempre como resultado múltiplos de cien (100), esto con el propósito de las comunicaciones que el GAD Municipal deberá realizar a la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM y al Ministerio Sectorial.

Las coordenadas en el sistema WGS-84 se llevarán al sistema PSAD-56 utilizando las siguientes igualdades de conversión:

$$X_{\text{PSAD-56}} = X_{\text{WGS-84}} + 258$$

$$Y_{\text{PSAD-56}} = Y_{\text{WGS-84}} + 374$$

CAPÍTULO III

DE LA GESTIÓN DE LA COMPETENCIA Y LA REGULACIÓN

Art. 14.- Competencia de Regulación y Control.- En concordancia con el Art. 12 y 13 de la Resolución 004-CNC-2014 del Concejo Nacional de Competencias, publicada en el Registro Oficial No. 411 del 08 de enero del 2015, en el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, corresponde al Gobierno Municipal de Naranjal, ejercer las siguientes actividades de control en su jurisdicción cantonal, de conformidad con esta ordenanza y la Ley:

1. Otorgar Concesiones Mineras para Pequeña Minería y Permisos Mineros Artesanales, en forma previa a la explotación de materiales áridos y pétreos;
2. Extinguir títulos y derechos mineros de materiales áridos y pétreos;
3. Autorizar el inicio de la explotación de materiales áridos y pétreos a favor de personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros;
4. Autorizar el acceso sin costo al libre aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público, siempre que el autorizado hubiere cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y esta ordenanza;
5. Apoyar al ente rector de la materia y a la entidad de control y regulación nacional de minería, en las acciones que realicen inherentes al control regulación bajo su competencia;
6. Controlar que las explotaciones mineras de materiales áridos y pétreos cuenten con el permiso ambiental y la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos;
7. Inspeccionar las actividades mineras que ejecuten los titulares de los derechos y títulos mineros;
8. Sancionar a los titulares de derechos mineros por las infracciones cometidas de acuerdo con esta ordenanza;
9. Sancionar a invasores de áreas mineras de explotación de materiales áridos y pétreos;
10. Ordenar el abandono y desalojo en concesiones mineras;

11. Tramitar y resolver las denuncias de internación;
 12. Formular oposiciones y constituir servidumbres;
 13. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control;
 14. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas de materiales áridos y pétreos;
 15. Otorgar permisos ambientales para actividades de explotación de materiales áridos y pétreos;
 16. Otorgar certificados de intersección con relación a las áreas protegidas, patrimonio forestal del estado o bosques protectores, una vez que esté acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental;
 17. Controlar el cierre de minas de acuerdo con el plan de cierre debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente;
 18. Controlar que los contratistas y concesionarios mineros tomen las precauciones que eviten la contaminación, en el marco de su competencia;
 19. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente;
 20. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;
 21. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación;
 22. Controlar y realizar seguimiento orientado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos;
 23. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo de las obligaciones que emanen de los títulos de concesiones mineras; de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases;
 24. Controlar que los titulares mineros en materiales áridos y pétreos actúen en estricta observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de patrimonio cultural;
 25. Efectuar el control en la seguridad e higiene minera que los titulares mineros y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos deben aplicar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
 26. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los titulares mineros y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos de emplear personal ecuatoriano y mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal; además de acoger a estudiantes de segundo y tercer nivel de educación para que realicen prácticas y pasantías respecto a la materia, conforme la normativa vigente;
 27. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los titulares mineros y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos de contratar trabajadores residentes en las zonas aledañas conforme a la normativa vigente;
 28. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente;
 29. Mantener un registro actualizado de las autorizaciones que hayan sido otorgadas en su circunscripción territorial e informar al ente rector de la materia;
 30. Informar a los organismos correspondientes sobre las actividades mineras ilegales de materiales áridos y pétreos en su territorio cantonal conforme a la ley;
 31. Cobrar las tasas correspondientes, así como las diferentes regalías establecidas en la presente ordenanza;
 32. Las demás que estén establecidas en la Ley y la normativa nacional vigente.
- Art. 15.- Formulación de oposición para el otorgamiento de concesiones o permisos de minería artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos.-** Los titulares de concesiones mineras pueden formular oposiciones alegando superposición, cuando sobre sus concesiones ya conferidas se presenten otros pedidos de concesión.
- Art. 16.- Oposición a concesión de títulos mineros.-** Durante el trámite de una concesión, permiso, autorización para la explotación o tratamiento de materiales áridos y pétreos en favor de los titulares mineros, los titulares de inmuebles colindantes cuando acrediten que la actividad minera pudiera causarles afectaciones o inminencia de daños ambientales, podrá oponerse motivadamente al otorgamiento de la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos o de la servidumbre de paso para transportar dichos materiales.
- La o el servidor municipal responsable previa verificación y comprobación de las causas que motiven la oposición, adoptará las decisiones que mejor favorezcan al ejercicio de los derechos del titular minero y de los ciudadanos.

Art. 17.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos, de ser el caso, se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en los planos memorias. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización.

La Municipalidad por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, en cumplimiento del interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, podrá ejecutar las obras e instalaciones necesarias, cuando no las hubiere realizado el concesionario, cuyos costos serán de cargo de quien incumplió con esa obligación, con un recargo del cincuenta por ciento (50%)

Si durante la explotación se detecta la necesidad de realizar obras de protección, antes de continuar las actividades mineras, el concesionario las ejecutará y de no hacerlo, las realizará la municipalidad con un recargo del cincuenta por ciento (50%)

En caso de incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la municipalidad ordenará la suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción hasta que se subsane la causa objeto de dicha suspensión.

Art. 18.- Transporte.- Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar de manera obligatoria lonas gruesas para cubrirlos totalmente, para evitar la caída accidental de material que pueda afectar a personas o causar daños materiales, así como para reducir el polvo que emiten. Del cumplimiento de esta obligación responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, y en caso de incumplimiento se impondrá la sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general. La reincidencia se sancionará con una multa igual al doble de la primera.

La sanción se impondrá al titular de la autorización para la explotación.

Art. 19.- Residuos.- Las personas autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos no deben mantener en sus instalaciones residuos tales como: neumáticos, baterías, chatarras, maderas, etc. Así mismo se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usados, y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones, siendo preciso disponer del convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para la recogida de estos residuos.

Art. 20.- Áreas prohibidas de explotación.- Las personas naturales o jurídicas, las instituciones públicas o sus contratistas, y aún la propia municipalidad, no podrán explotar materiales áridos y pétreos existentes en los ríos, playas de mar y canteras que se encuentren ubicadas:

- a) En las áreas protegidas comprendidas dentro del sistema nacional de áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles;
- b) Dentro de las áreas protegidas y en áreas mineras especiales, otorgadas por los órganos competentes;
- c) Dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada por la municipalidad, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial;
- d) En zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite;
- e) En áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial; y,
- f) En áreas arqueológicas destinadas a la actividad turística.

Art. 21.- Prohibición de trabajo de niños, niñas y adolescentes.- En ningún caso, los titulares mineros contratarán ni permitirán la presencia de niños, niñas y adolescentes que realicen actividades laborales relacionadas con la explotación o transporte de materiales áridos y pétreos. La inobservancia de esta prohibición será sancionada con una multa equivalente a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia será causa para la revocatoria de la autorización.

Art. 22.- Socialización y Consulta previa.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón, bajo sus costas y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales de ser el caso, sobre las actividades de explotación previstas: con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación. De dicha socialización se levantará la respectiva acta que deberá notariarse y en la que además deberá designarse el lugar destinado para el tratamiento de los materiales que se señala en el inciso siguiente, de ser el caso.

Dicha socialización se efectuará previo a la obtención del permiso ambiental requerido para la autorización de explotación de los materiales de construcción.

Art. 23.- Afectación a terceros.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias o entidades colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles y que no hayan sido indemnizados por

el titular minero – de ser el caso, o ante la existencia de afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán denunciar de forma verbal o escrita estos hechos ante la municipalidad, la misma que luego de efectuar las inspecciones respectivas y observando el debido proceso podrá suspender la autorización de explotación, el permiso, declarar la nulidad de la concesión o la caducidad del título minero según corresponda. Esto en caso de establecerse la veracidad de los daños ocasionados por el titular minero.

Art. 24.- Derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental e implantarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales, de manera que no provoquen derrumbes de taludes por sí mismo o por efectos de la corriente de aguas; no provoquen la profundización o modificación de los cauces de los ríos por efectos de la sobreexplotación, no levanten polvareda durante las labores de extracción, de trituración, de transporte, ni rieguen sus materiales durante la transportación.

Art. 25.- Aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. La Autoridad Ambiental Municipal, por propia iniciativa o en atención a reclamos ciudadanos realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones que servirán de base para la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los casos que corresponda.

Art. 26.- Sistema de registro.- La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos mantendrá un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros y de autorizaciones otorgadas a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras ubicadas en su jurisdicción. Informará al órgano rector nacional así como al de control y regulación minera cada vez que se otorguen nuevas concesiones, permisos mineros artesanales, autorizaciones de explotación o tratamiento de materiales áridos y pétreos, modificaciones y extinción de derechos mineros.

Además mantendrá un registro de las licencias, estudios ambientales y auditorías ambientales de cumplimiento.

Art. 27.- Registro Minero.- De acuerdo al Art. 12 del Reglamento de la Ley de Minería, los instrumentos sujetos a inscripción en el Registro Minero Municipal y de la Agencia de Regulación y Control Minero –ARCOM–, son los siguientes:

- a) Títulos de concesiones mineras, reformas o modificaciones a dichos títulos, tales como división o acumulación de áreas mineras y actas de adjudicación de subastas y remates mineros;

- b) Declaratorias de áreas mineras especiales y protegidas y de restitución de áreas mineras al Estado;

- c) Contratos de cesión y transferencia de derechos mineros, contratos de participación, de promesa irrevocable de cesión y transferencia de derechos mineros, contratos de cesión en garantía, de asociación, de prenda, contratos de crédito minero, de operación, de garantía, preparatorios, procuraciones de condóminos; contratos de transacción; contratos de negociaciones de títulos valores a los que se refiere el inciso tercero del artículo 31 de la Ley de Minería; y, más actos y formas contractuales que se estimen pertinentes;

- d) Resoluciones de constituciones y extinción de servidumbres mineras; resoluciones sobre reducciones, oposiciones y renunciaciones; resoluciones en casos de internación, amparo administrativo, resoluciones mediante las cuales se declare la caducidad o nulidad de derechos mineros, y más que se dictaren en aplicación de la Ley de Minería, respecto del otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros. La inscripción de tales resoluciones procederá una vez que se tenga constancia de que se encuentran en firme en sede administrativa;

- e) Autorizaciones para cesiones y transferencias de derechos mineros; autorizaciones para el libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública en áreas no concesionadas y concesionadas; autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación, en tratándose de minerales metálicos y de procesamiento, para el caso de no metálicos o de materiales de construcción; y,

- f) Instrumentos que acrediten tanto la existencia de condominios, condóminos, cooperativas y asociaciones comunitarias, como la representación legal de los mismos;

- g) Resoluciones mediante las cuales, por vía judicial o notarial, se otorgue la posesión efectiva respecto de derechos mineros de minería artesanal, en casos de transmisión de derechos mineros por sucesión por causa de muerte; y,

- h) Otros instrumentos que se requieran su registro para su plena validez.

Art. 28.- Causales para cancelar la inscripción de títulos, actos y contratos en el Registro Nacional Minero.- Según el Art. 13 del Reglamento de la Ley de Minería, son causales para esta cancelación, además de las establecidas en la Ley:

- a) Cuando se produzca cualquiera de las causas de caducidad previstas en la presente ordenanza y la Ley, debidamente comprobadas, resueltas y firmes en sede administrativa;

- b) Cuando se produzca cualquiera de las causas de nulidad previstas en esta ordenanza y la Ley;

- c) Por la terminación del plazo para el que fue otorgada la concesión; y,
- d) Por resolución judicial ejecutoriada.

El Registro Nacional Minero deberá observar las formalidades y solemnidades contempladas en la Ley de Registro, en cuanto fueren aplicables, para los casos de inscripciones, variaciones o cancelaciones de los documentos sujetos a inscripción en el mismo.

Art. 29.- Representante técnico.- El titular de la autorización contará con un profesional graduado en un centro de educación superior en alguna especialidad de ciencias de la Tierra: geología, minas o ingeniería en petróleo, el mismo que actuará como representante técnico y responsable del proceso de explotación y tratamiento, en particular de la observación y cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

Art. 30.- Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos.

Art. 31.- Letreros.- Los titulares de las autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocarán obligatoriamente a una distancia no mayor a cincuenta (50) metros del frente de explotación, letreros de prevención que identifique plenamente el área minera. Los letreros deberán contener:

- o Nombre del área minera.
- o Número de resolución de la concesión, permiso o autorización.
- o Nombre del ente otorgante.
- o Código.

Art. 32.- Obligatoriedad de la colocación de hitos.- Todos los titulares de derechos mineros colocarán hitos permanentes de concreto en cada vértice determinado por las coordenadas que define el área asignada. El plazo para la colocación de los hitos será de hasta noventa (90) días contados desde la fecha de notificación de Inscripción de la Resolución de otorgamiento del título minero en la Agencia de Regulación y Control Minero. Si cumplido este plazo no se han colocado, el infractor será sancionada con una multa que irá desde el veinticinco por ciento de una remuneración básica unificada del trabajador en general hasta dos (2) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Los hitos, en general, serán de una altura mínima de cincuenta centímetros (50 cm) sobre el nivel del suelo y quince (15) centímetros de ancho; y; contendrán expresamente marcadas las coordenadas del punto que señalan.

Art. 33.- Explotación en cauces de los ríos.- Cuando la explotación de materiales áridos y pétreos se efectúe en el cauce de los ríos, se deberá realizar de tal forma que dicha actividad no impida el normal avance de las aguas mediante acumulación de materiales de construcción; es decir, al concluir la extracción de materiales el cauce deberá quedar libre y de ser posible mejorado respecto del estado anterior a la explotación.

El incumplimiento de la disposición del inciso anterior dará lugar a la aplicación de una sanción que irá desde cinco (5) hasta diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y la obligación de cumplir inmediatamente con el desalojo de los materiales dejados en el cauce del río, bajo advertencia de clausura de la actividad de explotación que se hará efectiva en un plazo máximo de treinta (30) días contados desde la notificación al titular de la sanción y de dicha obligación, si la misma no hubiera sido cumplida.

Art. 34.- Derecho de libre comercialización.- En correspondencia con las disposiciones del Art. 49 de la Ley de Minería, los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos pueden comercializar su producción libremente.

Art. 35.- Transferibilidad de Derechos.- En concordancia con los Arts. 30 y 125 de la Ley de Minería reformada, los derechos mineros en general son susceptibles de cesión y transferencia, y son transferibles. La transferencia se efectuará con la autorización de la Municipalidad. Estos derechos son de libre transmisibilidad por causa de muerte. Dichas transferencias se perfeccionan con la inscripción en el libro correspondiente del Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero y en el Registro Minero Municipal.

La tasa municipal por inscripción en este caso será del cincuenta por ciento (50%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general.

El Gobierno Municipal de Naranjal, con los informes legales correspondientes autorizará mediante resolución la transferencia del título minero por lo menos luego de transcurridos dos años de su otorgamiento por parte de la Municipalidad o por el Ministerio Sectorial, según sea el caso.

La cesión y transferencia de derechos que emanen de una concesión minera, será nula y no tendrá valor alguno si no precede la autorización del Gobierno Municipal, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en la presente ordenanza y la ley.

Art. 36.- Promesa irrevocable.- Al tenor del Art. 126 de la Ley de Minería, podrán celebrarse contratos de promesa irrevocable de cesión o transferencia de derechos

y acciones sobre un título minero o en general en relación a cualesquiera otros derechos mineros, cumpliendo los mismos requisitos y obligaciones establecidas en el artículo anterior.

En este tipo de contratos es facultativo para el promitente cesionario celebrar o no el contrato definitivo, pero es obligatorio para el oferente celebrar dicho contrato definitivo.

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley de Minería, los contratos de cesión o transferencia y de permuta de derechos y acciones sobre títulos mineros u otros derechos mineros, no son rescindibles por lesión enorme.

Art. 37.- Requisitos para la cesión o transferencia de los derechos mineros.- a la solicitud de cesión o transferencia de derechos mineros se anexará:

- a) Formulario lleno con la información siguiente:
 - Determinación exacta del derecho minero motivo de cesión o transferencia;
 - Datos del cesionario y del cedente;
 - Nombre o denominación del área otorgada;
 - Ubicación del área;
 - Fecha de otorgamiento e inscripción del título minero;
 - Número de hectáreas mineras del título;
- b) Certificado conferido por el Registro Minero Municipal del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión minera, los gravámenes, limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar al área otorgada;
- c) Certificado de pago al día de patentes de conservación y/o regalías y otras tasas municipales;
- d) En el caso de personas naturales, copia de cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC de “Actividad Minera”. Para el caso de personas jurídicas, razón social o denominación y copia del RUC, debiendo acompañarse tanto el nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado;
- e) Plano topográfico en formato A4 del área, contendrá la tabla de coordenadas WGS 84. En el plano constará la firma del profesional técnico responsable;
- f) Certificado del cedente y cesionario de no adeudar al GAD Municipal por ningún concepto; y,
- g) Declaración del cesionario minero, en la misma solicitud, de asumir la obligación de subrogarse en

las obligaciones económicas, técnicas, ambientales y sociales respecto de las cuales se ha comprometido el cedente del derecho minero.

Art. 38.- De la celebración del contrato de cesión o transferencia de derechos mineros y de su inscripción en el Registro Minero.- En concordancia con el Art. 59 del Reglamento de la Ley de Minería, una vez que el titular minero haya obtenido informe favorable de autorización de cesión o transferencia de derechos mineros o haya operado el silencio administrativo positivo, celebrará el respectivo contrato de cesión y transferencia por escritura pública al que deberá agregarse como habilitantes los siguientes documentos:

- a) Informe favorable de autorización de cesión y transferencia emitido por el GAD Municipal; y,
- b) Pago de derecho de registro municipal correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general. La tasa del Registro Minero de ARCOM estará a lo dispuesto por el Ministerio Sectorial.

La escritura de cesión o transferencia de derechos mineros estará sujeta a la inscripción en el Registro y Catastro Minero Municipal y de ARCOM para su perfeccionamiento en un plazo de treinta (30) días contados a partir de su celebración. La falta de inscripción determinará la invalidez de los contratos, caducará el título y la concesión se revertirá al Estado y el área quedará libre.

Art. 39.- Reducción o renuncia.- En reciprocidad con el Art. 65 del Reglamento de la Ley de Minería, a la solicitud de la reducción o renuncia deberá anexarse los requisitos que se detallan a continuación:

- a) Formulario lleno con la respectiva información, entre la cual en caso de reducción, constará la determinación del número de hectáreas a reducirse y número de hectáreas respecto de las cuales se conservará el derecho minero; determinación de coordenadas WGS 84, que conforman el nuevo polígono de concesión minera reducida.
- b) Título de la concesión;
- c) Certificado de pago de patentes de conservación y pago de regalías y otras tasas municipales, si fuere del caso, o copia certificada de los respectivos comprobantes;
- d) Certificado conferido por el Registro Minero Municipal, del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión, los gravámenes limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar a la concesión;
- e) Documento mediante el cual se acredite la aprobación de la auditoría ambiental respecto del área materia de la reducción o renuncia, por parte de la autoridad ambiental competente en los casos en que dicha área hubiera sido explotada por el concesionario;

Para el caso de renuncia parcial, y dentro de los cinco (5) días posteriores de recibida la solicitud, la Municipalidad emitirá el respectivo informe catastral de la nueva área, documentación que se remitirá al Ministerio Sectorial, en un plazo máximo de quince (15) días.

La Municipalidad deberá pronunciarse sobre la solicitud de renuncia parcial o total, de reducción y de oposición, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la recepción de los informes respectivos tanto Técnico, Ambiental y Legal, sin perjuicio de las responsabilidades que deba asumir el concesionario por la existencia de pasivos ambientales en el área renunciada o reducida, de ser el caso.

Art. 40.- Denuncias de internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al gobierno municipal, acompañado de las pruebas que dispongan a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente de recibida la denuncia, la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos abrirá el respectivo expediente con la designación de un perito encargado de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación; y, fijará fecha para la inspección ocular que permita verificar la existencia de la internación, de cuya diligencia sentará el acta respectiva; de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación por parte del infractor.

Sobre la base del informe pericial, la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos en coordinación con la Comisaría Municipal dispondrá que el titular minero responsable de la internación pague la indemnización correspondiente, la cual podrá ser impugnada en la vía administrativa, solo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta por la autoridad municipal respectiva. Las partes podrán llegar a un acuerdo que será aprobado por la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos; en caso contrario, el titular minero infractor será obligado a abandonar el área internada y el pago de una multa que irá desde veinte (20) hasta cincuenta (50) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Art. 41.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia del titular minero, de cualquier persona natural o por informe emanado de autoridad pública llegue a conocimiento de la administración municipal sobre el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos que encontrándose autorizados ocasionen afectaciones ambientales o daños a la propiedad privada o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos, siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, la Dirección de Manejo y Control de Materiales

Áridos y Pétreos ordenará el inmediato abandono de las actividades mineras y el desalojo de maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, hará cumplir la misma con el auxilio de la fuerza pública.

Art. 42.- Sanción a invasores de áreas mineras.- En consonancia con el Art. 65 de la Ley de Minería y la disposición contenida en el numeral 7. del Art. 12 de la Resolución No. 0004-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias, los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan áreas mineras especiales, áreas concesionadas y aquellas que tengan permisos artesanales, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares de derechos mineros, serán sancionados con una multa de entre veinte (20) y doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el desalojo de los invasores, el decomiso de herramientas, equipos y la producción obtenida, sin perjuicio de la demanda de amparo y de las sanciones penales que el caso requiera.

Estas sanciones serán impuestas por la Dirección de Control y Manejo de Materiales Áridos y Pétreos o quien haga sus veces. La ejecución de las mismas se coordinará con la Comisaría Municipal y la fuerza pública, de ser el caso, en cuanto al desalojo de los invasores y el decomiso de herramientas y equipos.

Art. 43.- Explotación ilegal.- Cuando de cualquier forma llegue a conocimiento de la municipalidad la ocupación ilegal de lechos de ríos, playas de mar, lagos o canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, previa la verificación de la inexistencia de los respectivos derechos mineros, autorizaciones o permisos de explotación, informará del particular a la Agencia de Regulación y Control Minero –ARCOM– para la investigación que corresponda y la aplicación de las sanciones de ley; sin perjuicio de las acciones legales respectivas.

CAPÍTULO IV

DEL AMPARO ADMINISTRATIVO

Art. 44.- Del Amparo administrativo.- El Estado, a través del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal, otorgará amparo administrativo a los titulares de derechos mineros ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida o amenace el ejercicio normal y seguro de sus actividades mineras.

La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, en el auto de aceptación a trámite de la demanda de amparo administrativo, de ser el caso, ordenará la suspensión de las actividades mineras ilegales, como también, dispondrá la clausura de la maquinaria, equipos o implementos utilizados en la perturbación que impida el ejercicio de las actividades mineras del titular.

Art. 45.- Solicitud de amparo.- Los titulares de derechos mineros que se acojan al amparo administrativo establecido en la Ley de Minería y esta ordenanza, deberán presentar su

demanda y petición por escrito ante el GAD Municipal de Naranjal. El peticionario satisfará los requisitos previstos en los literales señalados a continuación y acompañará a la petición los siguientes documentos:

- a) Nombres y apellidos del denunciante y copia de su cédula de ciudadanía;
- b) La relación circunstanciada de los hechos con la indicación de los nombres y apellidos de las personas causantes de la invasión, despojo u otra forma de perturbación;
- c) Copia del título minero y del comprobante actualizado del pago de patentes de conservación, regalías mineras y otras tasas relacionadas con dicha actividad minera;
- d) Certificación de no adeudar a la municipalidad; y,
- e) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones.

Art. 46.- Citación e inspección administrativa.- Luego de aceptar a trámite la solicitud, inmediatamente y con prelación a cualquier otro asunto, la Dirección de Manejo y Control de Materiales Pétreos, en la primera providencia dispondrá correr traslado con el contenido de la petición a los presuntos infractores en el lugar de la internación, invasión, despojo o perturbación señalado en la misma.

De igual manera, señalará en la providencia inicial el lugar, día y hora en que tenga lugar una diligencia de inspección administrativa respecto de los hechos a que se refiere la solicitud, la cual se llevará a cabo en el término máximo de cinco (5) días, diligencia en la cual podrá además admitir intervenciones de las partes, recibir testimonios o efectuar exámenes periciales. De lo ocurrido así como de las observaciones, se dejará constancia en el acta respectiva.

Art. 47.- Medidas cautelares.- El titular de un derecho minero puede solicitar a la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos la adopción de medidas cautelares oportunas y eficaces, tales como la orden de abandono a los infractores, clausura de maquinarias, equipos y decomiso de material extraído, si fuere del caso, a fin de impedir el inicio o la prosecución de la internación, ocupación de hecho, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación, que afecte sus derechos.

Estas medidas se adoptarán al momento de aceptar a trámite la solicitud, en el evento de que se haya aportado evidencias sobre los hechos denunciados.

Art. 48.- Resolución.- En el término de tres (3) días, contados a partir de la realización de la diligencia de la inspección administrativa, se remitirá a la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos el acta, informe técnico y demás documentos aportados en esa diligencia.

La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción de los documentos mencionados en

el inciso anterior, expedirá la correspondiente resolución motivada otorgando o negando el amparo administrativo solicitado.

En caso de que la resolución estableciere invasión, se impondrán en el mismo acto administrativo las demás medidas y sanciones establecidas en la presente ordenanza y la Ley de Minería.

La orden de desalojo será ejecutada por la autoridad de policía competente de la provincia.

En caso de que la resolución estableciere explotación ilícita, pondrá el caso en conocimiento de la Agencia de Regulación y Control Minero para los fines de ley.

Art. 49.- Improcedencia del amparo.- Si el demandante no exhibiera título minero vigente respecto del área cuyo amparo se solicita, la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos negará el amparo administrativo. Quedará a salvo el ejercicio de las acciones a que tuvieren derecho las partes.

CAPÍTULO V

DEL OTORGAMIENTO DEL DERECHO MINERO

Y AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN

Art. 50.- Derechos mineros.- Para la aplicación de esta ordenanza, por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, permisos mineros artesanales y autorizaciones de explotación de libre aprovechamiento.

Art. 51.- Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales vigentes en el país.

Art. 52.- Concesión y permiso.- Las Concesiones mineras y Permisos mineros serán otorgados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal, conforme a la presente ordenanza, en forma previa a la autorización para la explotación.

Art. 53.- Autorización de explotación.- La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la administración municipal. Dicha autorización será obtenida obligatoriamente tanto por los titulares de derechos de gran minería, pequeña minería, minería artesanal y en los casos de libre aprovechamiento. Es un acto administrativo que se fundamenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el numeral 3. del Art. 12 de la Resolución 0004-CNC-2014 del Concejo Nacional de Competencias, la Ley de Minería y esta Ordenanza.

Art. 54.- Actos administrativos previos.- En concordancia con el Art. 26 de la Ley de Minería, para ejecutar las actividades mineras de explotación y/o tratamiento de materiales pétreos se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

- a) De la Unidad Municipal de Gestión Ambiental, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada; y,
- b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua.

Art. 55.- Permiso Ambiental.- Los permisos ambientales serán otorgados por la municipalidad de conformidad con la normativa nacional vigente y la presente ordenanza.

Art. 56.- Fases de la actividad minera.- Según los Arts. 21, 22 y 23 del Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, las fases de la actividad minera para dichos materiales son tres: Explotación, Tratamiento de Materiales y Cierre de Minas.

1. **Explotación:** Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera, así como la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.
2. **Tratamiento:** Consiste en la trituración, clasificación, lavado, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.
3. **Cierre de minas:** Es el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, con la reparación ambiental respectiva.

Art. 57.- Inhabilidad para solicitar derechos mineros.- Las personas naturales o jurídicas que hubieren perdido su calidad de titular minero debido al incumplimiento de una o más obligaciones legales o contractuales derivadas de la concesión minera o permiso minero artesanal no podrán volver a obtener dicha titularidad en aquellas áreas cubiertas, total o parcialmente, por la concesión original ni en otra área minera, hasta después de tres (3) años desde que se haya ejecutoriado el correspondiente acto administrativo de caducidad del derecho minero.

Art. 58.- Continuidad del área asignada.- En ningún caso, trátase de concesión o permiso minero artesanal, se asignará áreas que no sean continuas. En los casos en que la petición contemple áreas separadas, la asignación se efectuará sobre una única área que será seleccionada por el peticionario, siempre que cumpla con los requisitos de ley.

Esta disposición se aplicará también a aquellos peticionarios que previamente hubieren presentado el trámite respectivo ante el Ministerio Sectorial, sin perjuicio del estado de dicho trámite.

El presente artículo no será aplicable al caso de acumulación de áreas mineras.

Art. 59.- Concesiones en áreas limítrofes.- En las concesiones en lechos de ríos limítrofes intercantonales se autorizará la explotación únicamente desde el eje longitudinal del lecho menor hacia adentro del territorio del cantón Naranjal.

El Gobierno Autónomo Municipal del cantón colindante podrá hacer uso de los materiales de construcción localizados desde el eje longitudinal del lecho menor del río hacia su territorio; sin embargo, deberá contar con la autorización del concesionario en virtud de que éste es el responsable del área de la cual es el titular.

CAPÍTULO VI

DE LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN Y LOS PERMISOS

Art. 60.- Caducidad de títulos y derechos mineros.- En el caso de que los titulares mineros hayan incurrido en las causales de caducidad establecidas en los artículos del presente capítulo, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal, en ejercicio de su jurisdicción y competencia declarará la caducidad de los títulos y derechos mineros en general, conferidos por dicha entidad, y los conferidos por el Ministerio Sectorial con anterioridad al otorgamiento de la competencia en materiales áridos y pétreos al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal por parte del Consejo Nacional de Competencias.

El informe técnico sobre los fundamentos de hecho, que podrá servir de sustento para la declaración de caducidad en los casos que éste amerite, será realizado por la municipalidad.

En todo procedimiento de declaración de caducidad con fundamento en el referido informe técnico se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por la municipalidad o por denuncia de un tercero debidamente fundamentada e investigada. El procedimiento administrativo se sujetará a las disposiciones de esta ordenanza y la ley. En este caso, el Gobierno Municipal correrá traslado al titular con el respectivo informe técnico a efecto de que en el término de cuarenta y cinco (45) días, acredite el cumplimiento de sus obligaciones o presente sus descargos y las pruebas que sustenten su defensa.

Si la municipalidad no encontrare fundamento técnico para continuar con el proceso de caducidad o si la causal hubiere sido desvirtuada por el concesionario en dicho plazo, lo declarará concluido y dispondrá el archivo del expediente. Caso contrario, de existir obligaciones pendientes de cumplimiento, mediante resolución administrativa debidamente motivada, ordenará que el

concesionario subsane el incumplimiento técnico en el término de sesenta (60) días. El Gobierno Municipal podrá solicitar el pronunciamiento motivado de otras entidades estatales dentro del proceso de declaratoria de caducidad.

Ante la concurrencia de causales de caducidad que requieran de un informe legal y no eminentemente técnico; es decir, como consecuencia de las causales debidas al incumplimiento, dentro de los plazos establecidos en la ley y esta ordenanza, para el acatamiento de pago de la Patente de Conservación, entrega de los Informes de Producción, pago de la Regalía Minera Económica, y pago de la tasa municipal de remediación vial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal declarará la caducidad de los títulos y derechos mineros con fundamento en el informe legal emitido para el efecto por el servidor público municipal competente. El perfeccionamiento de una sola de las causales indicadas será motivo suficiente para dicha declaratoria de caducidad.

A fin de asegurar el debido proceso, en todo procedimiento de declaración de caducidad por las causales de incumplimiento en la entrega de informes de producción, pago de la regalía minera económica, pago de la patente de conservación y pago de la tasa municipal de remediación vial, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por la municipalidad o por denuncia de un tercero. El Gobierno Municipal correrá traslado al titular con el respectivo informe legal a efecto de que en el término de quince (15) días, acredite el cumplimiento de sus obligaciones o presente sus descargos y las pruebas que sustenten su defensa.

Si la causal hubiere sido desvirtuada por el concesionario en los plazos respectivos, lo declarará concluido y dispondrá el archivo del expediente. Caso contrario, si el concesionario no subsanare el incumplimiento dentro de los plazos establecidos, tanto en el inciso tercero, cuarto y sexto de este artículo, según sea el caso, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal declarará mediante resolución motivada la caducidad de los títulos y derechos mineros, resolución que será inscrita en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM para el consecuente archivo del expediente así como la eliminación de la graficación catastral.

Sólo para la declaratoria de caducidad por la violación de los derechos humanos, al tenor del Art. 117 de la Ley de Minería, será necesario contar previamente con una sentencia judicial ejecutoriada.

Iniciado un procedimiento administrativo de declaratoria de caducidad, el concesionario minero no podrá renunciar a la concesión minera.

Art. 61.- Efectos de la caducidad.- La caducidad extingue los títulos y derechos mineros conferidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal, así como los conferidos con anterioridad por el Ministerio Sectorial, mediante concesiones, permisos mineros

artesanales, autorizaciones o licencias a los que se refiere la presente ordenanza. La declaratoria de caducidad de los títulos y derechos mineros en firme producirá los siguientes efectos:

- a) La revocatoria de la delegación excepcional conferida por la autoridad competente para el ejercicio de las actividades mineras y la restitución al Estado del área materia de la asignación, sin derecho a pago ni compensación de ninguna naturaleza al ex titular minero, junto con todos los bienes accesorios y afectos a la misma, incluyendo los destinados por el concesionario a las actividades mineras en todas sus fases. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal tendrá la facultad de disponer de manera motivada al concesionario la remoción, a costo del mismo, de los bienes que a su juicio no sean aptos para la actividad minera. Sin perjuicio de lo dicho, la municipalidad ejercerá su facultad interventora en dichas concesiones mineras, permisos, licencias y demás derechos mineros, de conformidad con la presente ordenanza y la ley, mientras dure el proceso de caducidad.
- b) La terminación del contrato de explotación minera sobre los derechos caducados, cuando existiere un contrato suscrito.

Art. 62.- Caducidad por falta de pago.- Los derechos mineros caducan cuando sus titulares no haya cumplido con los pagos de la patente de conservación, regalías económicas y demás derechos o tributos establecidos en la ley y la presente ordenanza, dentro de los plazos establecidos. La falta de pago de cualquiera de ellos será causal de aplicación de la caducidad señalada.

Art. 63.- Caducidad por no presentación de informes de producción.- Caducarán los derechos mineros cuyos titulares no presentaren dentro del plazo establecido en la presente ordenanza y la ley, los informes de su producción.

Art. 64.- Caducidad por explotación no autorizada y por presentación de información falsa.- Caducarán los derechos mineros en caso de que su titular realice labores de explotación, directa o indirectamente, con anterioridad a la autorización de explotación emitida por la municipalidad.

Asimismo, caducarán dichos derechos en caso de que los informes que señala esta ordenanza contengan información falsa o que maliciosamente alteren sus conclusiones técnicas y económicas, al mismo tiempo se le aplicará una multa equivalente a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

La calificación técnica y jurídica de los hechos que servirán de fundamento a la declaración de caducidad será formulada por la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos.

Art. 65.- Caducidad por alteración maliciosa de los hitos.- La alteración maliciosa de los hitos demarcatorios debidamente comprobada, será causal de caducidad de los derechos mineros.

Art. 66.- Caducidad por explotación de volúmenes superiores a los permitidos y uso de equipo no permitido.- A más de las sanciones establecidas en la presente ordenanza, los títulos mineros se extinguirán por la explotación de volúmenes de materiales áridos y pétreos superiores a los establecidos para las diferentes categorías.

También se aplicará la caducidad del derecho minero en los casos en que el titular minero se halle utilizando maquinarias, vehículos de transportación de materiales y equipos mayores a los autorizados.

Art. 67.- Caducidad por vencimiento del plazo de vigencia.- Los títulos y derechos mineros se extinguirán por la expiración del plazo otorgado o el de su prórroga.

CAPÍTULO VII

OTORGAMIENTO DE ÁREAS, AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN, TRATAMIENTO Y CIERRE DE MINAS

Art. 68.- Solicitud de derechos mineros.- La solicitud para obtener la concesión de pequeña minería, permiso artesanal, autorización para la explotación o tratamiento de materiales áridos y pétreos en las áreas asignadas, se presentará adjuntando el formulario diseñado por la municipalidad a la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, a través de la Secretaría General Municipal, por las personas naturales o jurídicas que han cumplido con los requisitos señalados en esta ordenanza, según el caso.

Art. 69.- Inobservancia de requisitos.- La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, en el término de diez (10) días revisará y analizará la documentación presentada. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente y se le concederá al peticionario el término de diez (10) días para subsanar las observaciones u omisiones. Si a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, el funcionario competente de la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos sentará la razón de tal hecho y el Director dictará la resolución declarando el abandono del trámite y dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Art. 70.- Incumplimiento de validación municipal de derechos mineros.- La falta de la convalidación municipal de títulos mineros, a que se refiere la disposición transitoria Tercera de la presente ordenanza, será considerada como abandono del trámite que corresponde, el funcionario competente de la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos sentará la razón de tal hecho y el Director dictará la resolución declarando el archivo definitivo del expediente y la caducidad del título minero de lo cual notificará tanto al titular minero como a la Agencia de Regulación y Control Minero para el registro de dicha resolución.

Art. 71.- Informe catastral, técnico y legal.- Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones u omisiones, la Dirección de Manejo y

Control de Materiales Áridos y Pétreos en el término de cinco (5) días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá dichos informes.

Art. 72.- Resolución de otorgamiento de derechos mineros.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal, a través de la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, otorgará el área solicitada previa calificación favorable del Informe Catastral, Informe Técnico e Informe Legal, dicho otorgamiento se efectuará en un término no mayor a quince (15) días luego de la recepción de la información adicional subsanada por el peticionario; se emitirá mediante Resolución debidamente motivada y que en lo principal deberá contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, medida de la superficie, su ubicación geográfica con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo y las obligaciones del titular para con la municipalidad.

La disposición del inciso anterior rige tanto para la Mediana Minería, Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Art. 73.- Resolución de otorgamiento de la autorización de explotación o tratamiento de materiales áridos y pétreos.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal, a través de la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, otorgará la Autorización de Explotación o Tratamiento de Materiales Áridos y Pétreos previa calificación favorable del Informe Técnico e Informe Legal, dicho otorgamiento se efectuará mediante Resolución debidamente motivada y que en lo principal deberá contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, medida de la superficie, su ubicación geográfica con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la municipalidad.

La disposición del inciso anterior rige tanto para la Mediana Minería, Pequeña Minería, Minería Artesanal y Autorizaciones de Libre Aprovechamiento de materiales de construcción.

Art. 74.- Protocolización y registro.- La Resolución Municipal de otorgamiento de derechos mineros obtenidos mediante concesión de pequeña minería y permiso minero artesanal así como las autorizaciones de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una notaría pública e inscribirse en el Registro Minero Municipal y en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM; dentro de los siguientes treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución. Por la inscripción en la municipalidad pagará una tasa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general.

En todos los casos de otorgamiento de títulos de concesiones mineras, la no inscripción de los mismos en el Registro Minero de ARCOM y del GAD Municipal, imputable al peticionario, por falta de pago de derechos mineros o de inscripción, dentro del término previsto en este Reglamento, determinará su invalidez de pleno derecho y el consecuente archivo del expediente así como la eliminación de la graficación catastral, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

La solicitud de emisión de una nueva Resolución podrá efectuarse dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días contados luego de culminados los indicados en el plazo del inciso anterior; para el efecto, presentará el certificado de pago de la Tasa respectiva que será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán tanto a las concesiones, permisos mineros artesanales, autorizaciones de explotación y/o autorizaciones de tratamiento de materiales áridos y pétreos otorgados por primera vez por la municipalidad como para los previamente otorgados por el Ministerio Sectorial.

Art. 75.- Permiso municipal para instalación y operación de plantas de tratamiento.- La municipalidad a través de la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos otorgará el respectivo permiso para la instalación y tratamiento de materiales de construcción, el mismo que será otorgado a concesionarios o no concesionarios de áreas mineras.

Art. 76.- Requisitos para la autorización de instalación y operación de plantas de tratamiento.- Se presentará los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección de Control y Manejo de Materiales Áridos y Pétreos, a través de la Secretaría General Municipal;
2. Certificado de pago de la tasa municipal para autorización de instalación y operación de plantas de tratamiento de materiales de construcción.
3. Plano del área, en coordenadas WGS-84 de la ubicación de la planta.
4. Certificado de Uso del Suelo emitido por la Dirección de Gestión de Planificación.
5. Permiso Ambiental para la instalación y operación de la planta de tratamiento de materiales de construcción.
6. En caso de ser concesionario, el peticionario presentará la certificación municipal de hallarse en vigencia el respectivo título minero.
7. Si el peticionario no es concesionario, presentará el certificado del Registro de la Propiedad con el cual demuestra ser propietario del predio donde se instalará dicha planta. Si no es propietario del predio, presentará

contrato notariado con el propietario. En los casos de lotes de propiedad del Estado, presentará declaración juramentada mediante la cual certifica que el predio no es de propiedad privada.

En el caso de concesionarios, siempre que en el estudio de impacto ambiental conste la instalación y operación de dicha planta, no requerirá nueva licencia ambiental para dicho trámite.

Una vez cumplidos todos los requisitos establecidos, la municipalidad en el plazo no mayor de treinta días otorgará la respectiva autorización de instalación y operación de la planta de tratamiento de materiales de construcción.

Art. 77.- Registro de la autorización de instalación y operación de plantas de tratamiento.- La autorización de instalación y operación de plantas de tratamiento de materiales de construcción se deberá notariar y registrar en la Agencia de Regulación y Control Minero en un plazo de 30 días contados a partir de su notificación. Posteriormente se inscribirá en el Registro Municipal para su plena validez. La tasa por inscripción en la municipalidad será del veinticinco por ciento (25%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general.

Art. 78.- Conservación de muros.- La explotación de materiales áridos y pétreos en las riberas de los ríos y quebradas se efectuará manteniendo la distancia mínima del eje longitudinal de los muros de contención de aguas, sean naturales o artificiales. Dicha distancia, según el caso, será determinada por la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos en coordinación con la Unidad de Gestión de Riesgos de la municipalidad. En todo caso no será menos a 25 metros.

El incumplimiento de la disposición del inciso anterior dará lugar a la paralización inmediata de la explotación por parte de la municipalidad, la aplicación de una multa que oscilará entre dos (2) y cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad del caso, y la obligación de remediar inmediatamente los daños causados, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Art. 79.- Cierre de minas.- El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental, avalado por la autoridad ambiental competente; y se ejercerá bajo la coordinación de la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos.

Art. 80.- Disposición de materiales en casos de emergencia.- Cuando por casos de emergencia legalmente declarados, para la obra pública, la municipalidad hará uso libremente de los materiales de construcción de áreas asignadas en concesión o permiso minero artesanal en las cantidades que el caso amerite. Para el cumplimiento de esta disposición bastará la sola notificación municipal respectiva al titular minero. El material de que podrá disponerse no será aquel que haya sido extraído, explotado, tratado y/o acumulado por el titular del derecho minero.

Art. 81.- Derechos de los titulares.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal garantiza los derechos de los autorizados para realizar el uso y la explotación o tratamiento de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, así como también los derechos relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, órdenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 82.- Obligaciones.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal velará que las actividades de explotación o tratamiento de materiales áridos y pétreos se desarrollen cumpliendo las disposiciones de las leyes pertinentes de conformidad a sus competencias y de la presente ordenanza, en lo referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene minera, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, plan de manejo ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, daños ambientales; información, participación y consulta, procesos de información, procesos de participación y consulta previa, denuncias de amenazas o daños sociales, pago de regalías por la explotación de minerales; y, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos.

Art. 83.- Duración de la concesión, los permisos mineros artesanales y la autorización de explotación.- La Concesión para Pequeña Minería así como los Permisos Mineros Artesanales que otorga la municipalidad a favor de quienes hayan cumplido los requisitos establecidos en esta ordenanza y la ley, en concordancia con la Ley de Minería y su Reglamento, no serán conferidos por un plazo superior a veinticinco (25) años y diez (10) años, en su orden. Dicho plazo se contará desde la fecha del Registro Municipal de la Protocolización del otorgamiento.

La Autorización de Explotación o Tratamiento de Materiales Áridos y Pétreos caducará en la misma fecha en que caduca la concesión, el permiso minero artesanal y la autorización de libre aprovechamiento, respectivamente.

Art. 84.- Renovación de la concesión y permiso minero artesanal y de la autorización de explotación.- Las concesiones y permisos mineros artesanales se podrán renovar por periodos iguales al anterior. Para solicitar dicha renovación el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de renovación de la concesión o permiso minero artesanal para la explotación de áridos y pétreos;
- b. Formulario lleno con la información requerida;

- c. Copia de la concesión o permiso minero artesanal que se solicita renovar;
- d. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación;
- e. Certificado de no adeudar al GAD Municipal por ningún otro concepto.

En caso de que el peticionante mantenga algún tipo de convenio de pago con la municipalidad, será válida la certificación de estar al día en el mismo.

- f. Copia de la Licencia o Registro Ambiental aprobada; y, el informe favorable actualizado de la Autoridad Ambiental Municipal;
- g. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación fuere de propiedad privada y no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado.

En los casos en que el peticionario sea el propietario de dicho bien inmueble, presentará el Certificado del Registro de la Propiedad.

En los casos en que el área donde se solicita la renovación sea de propiedad del Estado, presentará la declaración juramentada respectiva.

- h. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por renovación de la autorización municipal para explotación de materiales áridos y pétreos. La tasa por renovación será la misma aplicada a los trámites iniciados por primera vez;

El procedimiento para subsanar observaciones, emisión de informes y la Resolución será el mismo señalado en las disposiciones de los artículos precedentes del presente Capítulo.

Las tasas por renovación de títulos y derechos mineros serán las mismas aplicadas al caso de petición por primera vez.

Art. 85.- Reserva municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la petición de otorgamientos de áreas mineras para pequeña minería, minería artesanal y la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos así como el derecho para no concesionar toda la superficie de la jurisdicción cantonal apta para la explotación de materiales áridos y pétreos certificada como tal dentro de la planificación del Uso del Suelo.

Art. 86.- Áreas concesionadas en más de un cantón.- En los casos de áreas concesionadas por el Ministerio Sectorial que se hallen ocupando territorio de la jurisdicción cantonal de Naranjal y de otros cantones vecinos, el sujeto minero

dividirá el área de tal forma que al Gobierno Municipal de Naranjal le corresponda administrar y controlar única y exclusivamente la parte que se halle dentro de su jurisdicción territorial.

Art. 87.- Cambio de registro o categoría.- En concordancia con el Art. 16 del Reglamento de la Ley de Minería, por efecto de la actividad desarrollada en la etapa de explotación y volúmenes de extracción y producción, los mineros artesanales pueden acceder a la categorización de pequeños mineros.

El cambio de categoría se efectuará a petición de parte o de oficio, en este último caso se efectuará previa verificación por parte de la Municipalidad, del incumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley y esta ordenanza para la explotación de materiales bajo régimen de minería artesanal.

CAPÍTULO VIII

DE LA MINERÍA ARTESANAL

Art. 88.- Explotación artesanal.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza y en concordancia con las normas de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, la denominación de “minería artesanal” comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres.

Art. 89.- Permiso artesanal único.- En concordancia con el inciso 6. del Art. 134 de la Ley de Minería y el Art. 62 de su Reglamento, los beneficiarios de permisos artesanales solo podrán tener un permiso artesanal a la vez y serán otorgados exclusivamente a personas residentes en la jurisdicción del cantón Naranjal.

Art. 90.- Equipos y maquinaria.- Para la ejecución de las actividades en minería artesanal se podrá utilizar como máximo los equipos y maquinaria que se establecen a continuación; la utilización de equipos con especificaciones distintas será causal de cancelación del permiso minero artesanal otorgado.

Para materiales de construcción en cantera:

a) Minado

- Una excavadora (con una potencia neta de 90 HP, capacidad máxima del cucharón de 0,60 m³, profundidad de excavación de 5,50 metros)
 - Martillo perforador neumático,
 - Martillo perforador eléctrico,
 - Barrenas de perforación de hasta 1,50 metros,
 - Compresor con una capacidad de 180 pies cúbicos por minuto.

b) Clasificación, carga y transporte

- Criba,
- Trituradora de mandíbulas,
- Cargadora frontal (potencia neta 94 HP, capacidad de cucharón de 1 m³)
- Volquete de hasta 8 metros cúbicos de capacidad.

c) Equipos auxiliares de apoyo

- Bomba de agua,
- Generador eléctrico.

Para materiales de construcción de materiales pétreos en aluviales

a) Minado:

- Una excavadora (con una potencia neta de 90 HP, capacidad máxima del cucharón de 0,60 m³, profundidad de excavación de 5,50 metros)

b) Clasificación, carga y transporte:

- Criba,
- Cargadora frontal (potencia neta 94 HP, capacidad de cucharón de 1 m³)
- Volquete de hasta 8 metros cúbicos de capacidad.

c) Equipos de apoyo:

- Bomba de agua,
- Generador eléctrico.

Art. 91.- Exenciones.- Por su naturaleza especial de subsistencia, distinta de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, las actividades de minería artesanal no están sujetas al pago de regalías económicas ni de la patente de conservación a que se refiere la presente normativa.

Los trámites de carácter administrativo que deban realizarse para el otorgamiento, administración, extinción y registro; en todo caso deberán ser sin costo alguno para el peticionario, salvo las excepciones imputables al titular minero expresadas en esta ordenanza. Para fines de orden notarial los permisos que se confieran para minería artesanal se tendrán como de cuantía indeterminada.

Art. 92.- Plazo del otorgamiento de Permiso Minero Artesanal.- El plazo del Permiso Minero Artesanal será de hasta diez (10) años.

Art. 93.- Derechos y obligaciones de los titulares mineros artesanales.- Se entienden por derechos mineros artesanales aquellos que emanan de los permisos mineros artesanales

otorgados por el Gobierno Municipal, y por el Ministerio Sectorial, así como los que se derivan de la autorización de explotación de los materiales. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por éstos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación minera artesanal.

Art. 94.- Inobservancia de normativa.- La inobservancia o incumplimiento de las obligaciones de las disposiciones de esta ordenanza y la ley sobre la minería artesanal, por su condición especial de subsistencia y exenciones, constituirán causales de extinción del derecho minero otorgado por la municipalidad, o previamente por el Ministerio Sectorial, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 95.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad municipal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de la jurisdicción del cantón Naranjal, con el informe técnico, económico y jurídico de la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Con fundamento en dicha potestad, la municipalidad, al establecer previo los informes técnicos respectivos, que el beneficiario artesanal está sobrepasando los volúmenes de explotación diario permitidos y/o el uso de maquinarias, vehículos de transportación de materiales y equipos mayores a los establecidos para la minería artesanal, podrá de oficio, previa notificación al sujeto del derecho minero, modificar el régimen de Minería Artesanal a Pequeña Minería, para lo cual el sujeto minero será obligado a cumplir con los requisitos adicionales respectivos. Esto sin perjuicio de las sanciones correspondientes que contempla la presente ordenanza para dichos casos de incumplimiento de sus disposiciones.

Art. 96.- Capacidad de producción y procesamiento.- Se establecen las siguientes capacidades de producción bajo el régimen de minería artesanal:

Hasta cien (100) metros cúbicos por día para minería de aluviales o materiales no consolidados; y, 50 toneladas métricas (57,47 m³) por día en minería a cielo abierto en roca dura (cantera).

Art. 97.- Área de asignación.- En el cantón Naranjal el área que asignará el Gobierno Autónomo Municipal para ejecutar las actividades de minería artesanal será de hasta seis (6) hectáreas mineras en consideración de las condiciones geográficas del cantón y su superficie explotable con materiales áridos y pétreos.

Art. 98.- Prohibición para concesionarios.- Por la naturaleza de los permisos mineros artesanales, éstos no podrán otorgarse a personas que hayan obtenido

previamente concesiones mineras de pequeña minería o de mayor escala, que se hallen vigentes.

La solicitud de título minero artesanal presentada por el cónyuge o conviviente en unión libre de hecho de un titular minero en vigencia se considerará como de dicha persona, por lo cual, la solicitud no será aceptada a trámite.

Art. 99.- Requisitos para la obtención de permiso minero artesanal.- Las peticiones para el otorgamiento de permiso minero artesanal deberán incluir:

1. Solicitud dirigida al Alcalde o Alcaldesa, firmada por el peticionario, asesor legal y el técnico. Se señalará un correo electrónico para notificaciones.
 2. Formulario lleno con la siguiente información:
 - Identificación del o los peticionarios;
 - Denominación del área materia de la solicitud;
 - Ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial;
 - Coordenadas catastrales WGS 84;
 - Número de hectáreas mineras solicitadas;
 - Plazo solicitado;
 3. Certificación de disponibilidad de área otorgado por el GAD Municipal del cantón Naranjal y asignación del código minero del área.
 4. Certificación de disponibilidad de área otorgado por la Agencia de Regulación y Control Minero.
 5. Certificado de no adeudar al GAD Municipal por ningún concepto.
- En caso de que el peticionante mantenga algún tipo de convenio de pago con la municipalidad, será válida la certificación de estar al día en el mismo.
6. En el caso de personas naturales, copia de cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC de “Actividad Minera”. Para el caso de personas jurídicas, razón social o denominación y copia del RUC, debiendo acompañarse tanto el nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado;
 7. Plano topográfico en formato A4, contendrá la tabla de coordenadas WGS 84. En el plano constará la firma del profesional técnico responsable;
 8. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación fuere de propiedad privada y no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado.

- En los casos en que el peticionario sea el propietario de dicho bien inmueble, presentará el Certificado del Registro de la Propiedad.
9. Certificación de Uso del Suelo otorgada por la Dirección de Planificación del GAD Municipal;
 10. Declaración Juramentada de asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y dar cumplimiento a las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable y de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería y el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador. En esta misma declaración se hará constar que el inmueble donde se solicita la concesión no es de propiedad privada, en el caso de que el mismo pertenezca al Estado, así como declarará no ser titular minero en ninguna otra área del territorio ecuatoriano;
 11. Certificado de Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) del título profesional de asesor técnico (Geólogo, Ingeniero en minas, o Ingeniero en petróleo) así como del abogado patrocinador del o los peticionarios. Se aceptará la impresión de la página web del Senescyt;
 12. A las solicitudes bajo la modalidad de condominio, cooperativas y asociaciones se acompañará la escritura pública notariada que acredite la designación de procurador común;
 13. Acreditación de solvencia técnica-económica que garantice la ejecución de actividades de explotación y/o tratamiento de los materiales áridos y pétreos; esta acreditación puede certificarse presentando las matrículas de las maquinarias y equipos que van a ser utilizados, esto en caso de ser de propiedad del peticionario; caso contrario, exhibirá la declaración expresa de presentar dichas matrículas de la maquinaria adquirida o por alquilar para el inicio de la explotación.

Art. 100.- Requisitos para autorización de explotación artesanal.- Una vez obtenido el Permiso Minero Artesanal, el beneficiario solicitará la Autorización de Explotación de materiales áridos y pétreos, solicitud que será firmada por el peticionario, el técnico responsable y el patrocinador legal; a la que se anexará lo siguiente:

1. Formulario lleno con la información respectiva;
2. Inscripción en ARCOM de la protocolización del Permiso Minero Artesanal otorgado;
3. En los casos en que el Permiso haya sido conferido con anterioridad por el Ministerio Sectorial, previamente a la solicitud de Autorización Municipal para la Explotación o Tratamiento de materiales áridos y pétreos, el titular certificará que ha convalidado los respectivos títulos mineros dentro del plazo previamente otorgado por la Municipalidad.

4. Permiso Ambiental otorgado por la entidad competente;
5. Certificación de la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual no afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua.
6. Autorización de la Autoridad Única del Agua para captar aguas de cuerpos hídricos superficiales o subterráneos para el tratamiento de los materiales explotados, de ser el caso.
7. Declaración juramentada notariada en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones, instalaciones militares, infraestructura petrolera, instalaciones aeronáuticas, redes o infraestructura eléctricas, o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.

En esta misma declaración hará constar el expreso conocimiento de las disposiciones de ley y de la presente ordenanza y su compromiso de irrestricto cumplimiento de las mismas.

En los casos en que la concesión otorgada, tanto por el Ministerio Sectorial o por el GAD Municipal de Naranjal, se sobreponga a terrenos de propiedad privada, el concesionario no podrá efectuar la explotación de materiales de construcción sin contar con el debido contrato o autorización notariada otorgada por el propietario de dicho predio.

Art. 101.- De la acumulación de áreas de minería artesanal.- Para efecto de la acumulación de las áreas con fines de modificación de régimen de minería artesanal a pequeña minería, los mineros artesanales presentarán una solicitud en la cual conste y acompañe lo siguiente:

1. Solicitud dirigida al Alcalde o Alcaldesa, la misma que será derivada a la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, la solicitud que será firmada por los peticionarios, el patrocinador legal y el asesor técnico se presentará en el formato designado por la municipalidad. A misma se anexará los requisitos señalados a continuación. En esta misma solicitud se designará al procurador Común. Se señalará un correo electrónico para efectos de notificación;
2. Formulario lleno con la información respectiva;
3. Comprobante de pago de la Tasa de Trámite Administrativo;
4. Certificado de todos los peticionarios de no adeudar al GAD Municipal por ningún concepto.

En caso de que uno o más de los peticionarios mantengan algún tipo de convenio de pago con la municipalidad, será válida la certificación de estar al día en el mismo;

5. Certificación de Uso del Suelo de las áreas a acumular, otorgada por la Dirección de Planificación del GAD Municipal;
6. Declaración juramentada ante el Notario Público, de manera conjunta por todos los peticionarios, donde conste su voluntad de renunciar al régimen de minería artesanal a fin de acumular sus áreas de labores mineras artesanal y de asumir todas las responsabilidades técnicas, económicas, sociales y ambientales en lo referente a la modificación de modalidad de permisos de minería artesanal a pequeña minería. En esta misma declaración se hará constar que los inmuebles de los cuales se solicita la unificación no son de propiedad privada, en los casos en que pertenezcan al Estado;
7. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación fuere de propiedad privada y no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado.

En los casos en que el peticionario sea el propietario de dicho bien inmueble, presentará el Certificado del Registro de la Propiedad.

8. Plano topográfico en formato A4, contendrá la tabla de coordenadas WGS 84. En el plano constará la firma del profesional técnico responsable;
9. Resoluciones de los permisos para realizar labores de minería artesanal y de las autorizaciones de explotación o tratamiento de los materiales en caso de que ya hubieren sido obtenidas, los mismos que deberán estar debidamente inscritos en el Registro Minero Municipal y en el Registro Minero de ARCOM, de las áreas que serán acumuladas. Así mismo anexará la certificación de la inscripción de la protocolización de dichas resoluciones.
10. Certificado conferido por la Municipalidad, del cual se desprenda la vigencia de cada título o autorización, limitaciones o prohibiciones y demás actos administrativos que puedan afectar a la vigencia del permiso, respecto de cada una de las áreas de las labores de minería artesanal, materia de la acumulación;
11. Declaración Juramentada de asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y dar cumplimiento a las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable y de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería y el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador. En esta misma declaración se hará constar que el inmueble donde se solicita la concesión no es de propiedad privada, en el caso de que el mismo pertenezca al Estado;
12. Certificado de Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) del título profesional de asesor

técnico (Geólogo, Ingeniero en minas, o Ingeniero en petróleo) así como del abogado patrocinador del o los peticionarios. Se aceptará la impresión de la página web del Senescyt;

13. Acreditación de solvencia técnica-económica que garantice la ejecución de actividades de explotación y/o tratamiento de los materiales áridos y pétreos; esta acreditación puede certificarse presentando las matrículas de las maquinarias y equipos que van a ser utilizados, esto en caso de ser de propiedad del peticionario; caso contrario, exhibirá la declaración expresa de presentar dichas matrículas de la maquinaria adquirida o por alquilar para el inicio de la explotación. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de la fecha en que el propietario adquirió el dominio del predio o el titular minero el otorgamiento del título.

Art. 102.- Autorización de explotación en las áreas acumuladas.- La autorización de explotación de las áreas acumuladas se sujetarán al proceso y cumplimiento de requisitos establecidos en esta ordenanza para el caso de la pequeña minería.

CAPÍTULO IX

DE LA PEQUEÑA MINERÍA

Art. 103.- Naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Art. 104.- Caracterización de la pequeña minería.- Para los fines de esta ordenanza, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera.

Art. 105.- Sujetos de derechos mineros en pequeña minería.- Son sujetos de derechos mineros, bajo este régimen, las personas naturales no incurso en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; y, las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector, que hayan obtenido la Concesión para Pequeña Minería.

Art. 106.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El otorgamiento de Concesión para Pequeña Minería se realizará de conformidad con los requisitos y trámites que se establecen en la presente ordenanza.

Art. 107.- Capacidad de producción y procesamiento.- Se establecen las siguientes capacidades de producción bajo el régimen de pequeña minería:

Hasta 800 metros cúbicos para minería en terrazas aluviales; y, 500 toneladas métricas (574,70 m³) por día en minería a cielo abierto en roca dura (cantera)

Art. 108.- Área de concesión.- En el cantón Naranjal cada área que concesione el Gobierno Autónomo Municipal para ejecutar las actividades de pequeña minería será de hasta setenta (70) hectáreas mineras en consideración de las condiciones geográficas del cantón y su superficie explotable con materiales áridos y pétreos.

Ningún concesionario minero podrá tener uno o más títulos que en su conjunto sumen un área superior a cinco mil hectáreas mineras a partir de la etapa de explotación, en concordancia con las disposiciones de la Ley de Minería.

Art. 109.- Solicitud y los requisitos para la concesión.- Las peticiones para el otorgamiento de concesiones mineras de materiales áridos y pétreos deberán incluir:

1. Solicitud dirigida al Alcalde o Alcaldesa, firmada por el peticionario, asesor legal y el técnico. Se señalará un correo electrónico para notificaciones.
2. Formulario lleno con la información requerida, el que contendrá:
 - Identificación del o los peticionarios;
 - Denominación del área materia de la solicitud;
 - Ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial;
 - Coordenadas catastrales WGS 84;
 - Número de hectáreas mineras solicitadas;
 - Plazo solicitado;
3. Certificación de disponibilidad de área otorgado por el GAD Municipal del cantón Naranjal y asignación del código minero del área.
4. Certificación de disponibilidad de área otorgado por la Agencia de Regulación y Control Minero.
5. Comprobante de pago de la tasa de trámite administrativo;
6. Certificado de no adeudar al GAD Municipal expresamente por concepto de Patente Municipal; y, por ningún otro concepto a la municipalidad.

En caso de que el peticionante mantenga algún tipo de convenio de pago con la municipalidad, será válida la certificación de estar al día en el mismo.

7. En el caso de personas naturales, copia de cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC de "Actividad Minera". Para el caso de personas jurídicas, razón

social o denominación y copia del RUC, debiendo acompañarse tanto el nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado;

8. Plano topográfico en formato A4, contendrá la tabla de coordenadas WGS 84. En el plano constará la firma del profesional técnico responsable;
9. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación fuere de propiedad privada y no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado.
10. Certificación de Uso del Suelo otorgada por la Dirección de Gestión de Planificación del GAD Municipal;
11. Declaración Juramentada de asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y dar cumplimiento a las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable y de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería y el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador. En esta misma declaración se hará constar que el inmueble donde se solicita la concesión no es de propiedad privada, en el caso de que el mismo pertenezca al Estado;
12. Certificado de Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) del título profesional de asesor técnico (Geólogo, Ingeniero en minas o Ingeniero en petróleo) así como del abogado patrocinador del o los peticionarios. Se aceptará la impresión de la página web del Senescyt;
13. A las solicitudes bajo la modalidad de condominio, cooperativas y asociaciones se acompañará la escritura pública notariada que acredite la designación de procurador común;
14. Acreditación de solvencia técnica-económica que garantice la ejecución de actividades de explotación y/o tratamiento de los materiales áridos y pétreos; esta acreditación puede certificarse presentando las matrículas de las maquinarias y equipos que van a ser utilizados, esto en caso de ser de propiedad del peticionario; caso contrario, exhibirá la declaración expresa de presentar dichas matrículas de la maquinaria adquirida o por alquilar para el inicio de la explotación.

Art. 110.- Requisitos para la petición de autorización de explotación.- Una vez obtenida la Concesión Minera, el beneficiario solicitará la autorización de explotación de materiales áridos y pétreos, solicitud que será firmada por el peticionario, el técnico responsable y el patrocinador legal; a la que se anexará lo siguiente:

1. Formulario lleno con la información respectiva;
2. Inscripción en ARCOM de la protocolización de la concesión otorgada;

3. En los casos en que la Concesión haya sido conferido con anterioridad por el Ministerio Sectorial, previamente a la solicitud de Autorización Municipal para la Explotación o Tratamiento de materiales áridos y pétreos, el titular certificará que ha convalidado los respectivos títulos mineros dentro del plazo previamente otorgado por la Municipalidad.
4. Comprobante de pago de la Tasa de Trámite Administrativo;
5. Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental;
6. Certificación de la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual no afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua.
7. Autorización de la Autoridad Única del Agua para captar aguas de cuerpos hídricos superficiales o subterráneos para el tratamiento de los materiales explotados, de ser el caso.
8. Declaración juramentada notariada en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones, instalaciones militares, infraestructura petrolera, instalaciones aeronáuticas, redes o infraestructura eléctricas, o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.

En esta misma declaración hará constar el expreso conocimiento de las disposiciones de ley y de la presente ordenanza y su compromiso de irrestricto cumplimiento de las mismas.

En los casos en que la concesión otorgada, tanto por el Ministerio Sectorial o por el GAD Municipal de Naranjal, se sobreponga a terrenos de propiedad privada, el concesionario no podrá efectuar la explotación de materiales de construcción sin contar con el debido contrato o autorización notariada otorgada por el propietario de dicho predio. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de la fecha en que el propietario adquirió el dominio del predio o el titular minero el otorgamiento del título.

Art. 111.- Exención de contratos de producción.- En correlación con el segundo artículo innumerado, insertado después del Art. 138 de la reformada Ley de Minería, los titulares de concesiones en pequeña minería estarán exceptuados de la celebración de los contratos de explotación a los que se refiere el artículo 41 de la Ley ibídem.

Art. 112.- Explotación de volúmenes mayores a los permitidos.- La explotación de volúmenes mayores a los permitidos se sancionará con multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, según lo determine la autoridad sancionadora y la paralización de la explotación por treinta

(30) días. La reincidencia se sancionará con una multa equivalente al doble de la multa aplicada previamente y la clausura de la explotación por sesenta (60) días.

CAPÍTULO X

DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS

Art. 113.- Autorización.- En ejercicio de la competencia determinada en la Resolución No. 004-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias, le corresponde al Ministerio Sectorial la Autorización de Libre Aprovechamiento de materiales de construcción; y, le corresponde a la Municipalidad otorgar sin costo alguno la autorización de acceso gratuito a la explotación de dichos materiales para su uso en la ejecución de la obra pública.

Art. 114.- Prohibición de incluir costos de los materiales de construcción.- Al tenor del artículo 144 de la Ley de Minería, siendo que el contratista del Estado no podrá incluir en sus costos los valores correspondientes a los materiales de construcción aprovechados libremente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal en ejercicio de la competencia de control se reserva la competencia de verificar que el contratista no hubiere presupuestado el costo del material de construcción a utilizar en la obra pública, lo cual el contratista acreditará con la presentación del contrato íntegro, el cual incluye los pliegos y la oferta de la obra pública objeto de la autorización de libre aprovechamiento otorgado por el Ministerio sectorial.

En sujeción a las disposiciones señaladas en el inciso anterior la Municipalidad otorgará la autorización de libre ingreso para la explotación de dichos materiales siempre que el contratista no incluya en los rubros de la obra pública el costo del material de construcción que pretende aprovechar libremente.

Art. 115.- Libre aprovechamiento únicamente para obra pública determinada.- En concordancia con el Art. 144 de la Ley de Minería, el material de libre aprovechamiento podrá emplearse, única y exclusivamente, en beneficio de la obra pública para la que se requirió el libre aprovechamiento. El uso para otros fines constituirá explotación ilegal que se someterá a lo determinado para este efecto en la ley.

Si el libre aprovechamiento es conferido a entidades gubernamentales autónomas o del Gobierno Central, dicho material sólo podrá ser explotado y utilizado libremente en la construcción de obras de ejecución directa por parte de la entidad pública beneficiaria; es decir, la entidad autorizada por ningún motivo podrá entregar el material objeto de libre aprovechamiento a contratistas particulares, o a terceros en general. En estos casos el libre aprovechamiento solo podrá ser otorgado a dichos contratistas por el Ministerio Sectorial, tal como lo establece la ley. La transgresión de esta disposición será considerada y tratada como explotación ilegal de materiales áridos y pétreos.

Art. 116.- Registro municipal.- Los titulares beneficiarios de las Autorizaciones de Libre Aprovechamiento de materiales de construcción están obligados a registrar la

Protocolización de la Resolución de dicha Autorización en el Registro Minero Municipal, previo al ingreso a las áreas para la explotación de tales materiales.

Art. 117.- Requisitos para la autorización de ingreso gratuito a la explotación.- Las solicitudes para el otorgamiento de Autorización de Explotación de Libre Aprovechamiento de materiales áridos y pétreos deberán incluir:

1. Solicitud dirigida al Alcalde o Alcaldesa, la misma que será derivada a la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, la solicitud que será firmada por el peticionario, el patrocinador legal y el asesor técnico se presentará en el formato designado por la municipalidad. A misma se anexará los requisitos señalados a continuación;
2. Formulario lleno con la información respectiva;
3. Certificado de no adeudar al GAD Municipal expresamente por concepto de Patente Municipal y por ningún otro concepto;

En caso de que el peticionante mantenga algún tipo de convenio de pago con la municipalidad, será válida la certificación de estar al día en el mismo.
4. Inscripción en ARCOM de la protocolización de la Autorización de Libre Aprovechamiento conferida por el Ministerio sectorial;
5. Inscripción en el GAD Municipal de Naranjal de la protocolización del otorgamiento de Libre Aprovechamiento conferida por el Ministerio sectorial;
6. Copia notariada del contrato, el cual incluya la oferta económica de la obra pública objeto de la autorización de libre aprovechamiento;
7. Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación del GAD Municipal;
8. Licencia Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, debidamente aprobados;
9. Certificación de la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual no afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua.
10. Autorización de la Autoridad Única del Agua para captar aguas de cuerpos hídricos superficiales o subterráneos para el tratamiento de los materiales explotados, de ser el caso.
11. Plano topográfico del área otorgada, contendrá la tabla de coordenadas WGS 84. En el plano constará la firma del profesional técnico responsable;

12. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación fuere de propiedad privada y no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado.

En los casos en que el peticionario sea el propietario de dicho bien inmueble, presentará el Certificado del Registro de la Propiedad.

13. Declaración juramentada en la que expresa que el bien inmueble no es de propiedad privada, en el caso de que el mismo sea de propiedad del Estado.
14. Declaración juramentada notariada en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones, instalaciones militares, infraestructura petrolera, instalaciones aeronáuticas, redes o infraestructura eléctricas, o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.

En esta misma declaración hará constar el expreso conocimiento de las disposiciones de ley y de la presente ordenanza y su compromiso de irrestricto cumplimiento de las mismas.

15. Acta Pública Notariada en cumplimiento del artículo 22 del presente cuerpo legal. La misma será documento habilitante previo para la Resolución de Autorización de Explotación que emitirá la municipalidad.

Art. 118.- Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los concesionarios por más de seis (6) meses y listos para ser transportados, serán dispuestos por la municipalidad.

CAPÍTULO XI

DEL CONTROL

Art. 119.- Cumplimiento de obligaciones.- El titular de derechos mineros está obligado a cumplir los deberes y obligaciones señaladas en las normas legales previstas para el efecto y esta ordenanza. La municipalidad por intermedio de las dependencias de la administración, en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el debido control de cumplimiento.

Art. 120.- Control de actividades de explotación.- La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, con el apoyo de las diferentes dependencias municipales, realizará seguimientos periódicos al titular minero en general para determinar las cantidades efectivas de material de construcción extraído y revisará los libros en los cuales se incorporen las observaciones del técnico nombrado por el titular minero.

Art. 121.- Inspecciones.- Los titulares mineros están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones u operaciones a los funcionarios debidamente autorizados por parte del GAD Municipal, ARCOM, el Ministerio Sectorial y Ministerio de Ambiente. En caso de no permitirse la

inspección u obstaculizar la misma, la persona que ejerza las funciones competentes informará al GAD Municipal o al Ministerio, los cuales podrán suspender las actividades mineras hasta por sesenta (60) días.

No será necesaria notificación previa alguna al titular minero para la ejecución de cualquier inspección.

Art. 122.- Mantenimiento y acceso a registros.- En concordancia con el Art. 73 de la Ley de Minería, los titulares de derechos mineros se encuentran obligados a:

- a) Mantener registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía, agua y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones; y,
- b) Facilitar el acceso de funcionarios municipales debidamente autorizados a los libros y registros referidos en el literal anterior, a efecto de evaluar la actividad minera realizada.

Una vez que esta información sea entregada al Gobierno Municipal de Naranjal, tendrá el carácter de pública en el marco que establece la normativa legal vigente.

Art. 123.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.- La Unidad de Medio Ambiente, en el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas pero no con cultivos de fines comerciales de ciclo corto o permanentes; conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental.

Art. 124.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- La Unidad de Medio Ambiente controlará que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar el principio de precaución.

En ningún caso está permitida la ejecución de construcciones de viviendas, bodegas, galpones, instalación de plantas de tratamiento de materiales, etc., ni sembrío de cultivos comerciales sean de ciclo corto o permanentes dentro del área comprendida como lecho de ríos o dentro

del área comprendida por diques o muros de contención de inundaciones. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la orden de destrucción de la construcción o cultivo efectuado, o la desinstalación de plantas, sin derecho a indemnización de ninguna naturaleza.

Se permitirá la construcción de casetas de guardianía y servicios higiénicos así como la instalación de plantas de tratamiento de materiales de construcción, única y exclusivamente, en áreas fuera de las indicadas en el inciso anterior.

Art. 125.- Control sobre la conservación de flora y fauna.- La Autoridad Ambiental Municipal controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de la respectiva autorización para explotar áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 126.- Seguimiento a las obras de protección.- La Dirección de Obras Públicas Municipales será la encargada de verificar e informar al Alcalde sobre el cumplimiento en la ejecución de las obras de protección para evitar afectaciones, en caso de incumplimiento dará aviso al Alcalde o Alcaldesa, quien dispondrá que se suspenda la explotación hasta que se ejecuten las obras de protección.

Si se negare o no lo hiciera en el plazo previsto se procederá a la ejecución de las obras por parte de la municipalidad, las cuales serán cobradas con un recargo del cincuenta por ciento (50%) y se suspenderá definitivamente la autorización de la explotación de materiales pétreos.

Art. 127.- Control ambiental.- La Autoridad Ambiental Municipal, realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en los estudios de impacto ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de inobservancia se le requerirá por escrito al titular minero el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, y en caso de incumplimiento se suspenderá la actividad minera hasta que se cumpla con el referido Plan, caso contrario se revocarán los derechos, la autorización y la licencia o registro ambiental.

Art. 128.- Informes de producción.- En concordancia con el segundo artículo innumerado posterior al Art. 138 de la Ley de Minería reformada, a partir del inicio de la explotación de materiales áridos y pétreos, los titulares de las concesiones mineras bajo régimen de pequeña minería presentarán a la municipalidad de manera anual con anterioridad al 15 de marzo de cada año, el informe respecto de su producción efectuada en el año calendario anterior, de acuerdo con las guías técnicas emitidas por la entidad competente. Los informes deberán llevar la firma del técnico responsable y serán protocolizados.

Este informe anual de producción será la base para la aplicación del cobro de regalías y la tasa de remediación vial por parte de la municipalidad a que se refieren los artículos correspondientes del Capítulo XII de esta ordenanza en

concordancia con el Art. 92 de la Ley de Minería. Dicho informe deberá coincidir con los controles y reportes de producción efectuados directamente por el GAD Municipal en los casos en que éstos se efectúen.

El informe de producción presentado por los titulares mineros reflejará el material árido y pétreo explotado, el costo de producción y el volumen explotado en metros cúbicos.

En los casos en que el sujeto minero no hubiere efectuado producción de materiales de construcción en determinado año, dentro del mismo plazo establecido, presentará una declaración juramentada notariada expresando que no ha producido en ese periodo.

Los mineros artesanales se hallan exentos de la presentación de dicho informe de producción.

Art. 129.- Control del transporte de materiales.- La Autoridad Municipal competente será la encargada de verificar el cumplimiento de las normas que aseguren que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar que el material se riegue en las vías públicas, cuyo incumplimiento incurrirá en una multa que oscilará entre dos (2) y diez (10) remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad. La reincidencia será sancionada con el máximo de la multa.

Art. 130.- Otras multas.- Las multas no establecidas expresamente en la presente ordenanza serán aplicadas por un valor de una a cincuenta (1 a 50) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia, con el doble de este monto, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización de explotación.

Art. 131.- Atribuciones del Comisario Municipal.- Previo informe y determinación de la Autoridad Ambiental Municipal, de la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos o de la Dirección de Gestión de Riesgos, según corresponda, prestará su colaboración para ejecutar las sanciones de suspensión o clausura de las actividades de explotación y de maquinarias o equipos.

Art. 132.- Intervención de la fuerza pública.- Notificada la resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización o de maquinarias o equipos, el Comisario Municipal, con el auxilio de la Policía Municipal, y de la Policía Nacional de ser el caso, hará cumplir tal suspensión, sin que exista lugar a indemnización alguna por ningún concepto por parte de la municipalidad.

CAPÍTULO XII

REGALÍAS, PATENTE DE CONSERVACIÓN Y TASAS MUNICIPALES POR EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS E INSTALACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO

Art. 133.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración municipal,

tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

En correspondencia con el Art. 93 de la Ley de Minería, Art. 562 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, numerales 4. y 5. del Art. 13 de la Resolución 0004-CNC-2014 del Concejo Nacional de Competencias, Art. 15 de la misma Resolución; y, el Art. 15 del Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, para el cobro de las obligaciones tributarias mineras, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal ejercerá las facultades determinadora, resolutoria, sancionadora, de aplicación de la ley y recaudadora.

Art. 134.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal.

Art. 135.- Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la ley está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los sujetos pasivos son los titulares de los derechos mineros.

Art. 136.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona natural o jurídica obligada a la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 137.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Art. 138.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la presente ordenanza para configurar cada tributo.

Para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye el volumen de la explotación de materiales áridos y pétreos que se determinará por medio de control directo de la municipalidad y los costos de producción de la explotación y/o tratamiento de los mismos.

En los casos en los cuales la municipalidad no pudiera efectuar el control directo de producción, el hecho generador será el volumen de explotación presentado por el sujeto pasivo, que de manera anual con anterioridad al 15 de marzo de cada año, presentará el informe respecto de su producción en el año calendario anterior.

Art. 139.- Cobro de regalías y tasas.- La municipalidad cobrará las regalías y tasas municipales por la explotación de materiales áridos y pétreos dentro de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.

Art. 140.- Tasa de derecho de trámite administrativo para obtención del título minero.- La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, tramitará la solicitud del Título Minero previo pago del valor equivalente a dos (2) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. El valor de este derecho no será reembolsable y se pagará por una sola vez.

Art. 141.-Tasa de derecho de trámite administrativo para obtención de la autorización de explotación.- La tasa de Derecho de Trámite Administrativo para la Autorización para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos y/o el Tratamiento de los mismos será de una (1) remuneración básica unificada del trabajador en general. El valor de este derecho no será reembolsable y se pagará por una sola vez.

Art. 142.-Tasa por autorización de instalación y operación de plantas de tratamiento.- La tasa por el derecho de trámite para la autorización de instalación y operación de plantas de tratamiento de materiales de construcción será de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Art. 143.- Tasa por certificación de disponibilidad de área libre.- La tasa por certificación de área libre es igual al diez por ciento (10%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general.

Art. 144.- Tasa de remediación vial.- Créase la tasa para remediación vial destinada al mejoramiento de la vialidad del cantón Naranjal. El sujeto pasivo de esta tasa será quien tenga los derechos mineros y la autorización municipal para la explotación de los materiales áridos y pétreos descritos en esta ordenanza. Dicha tasa será equivalente a cero coma veinticinco (0,25) dólares americanos por cada metro cúbico de material árido o pétreo explotado y transportado, independientemente de la calidad o tipo de material, que será pagado anualmente y de forma directa a la municipalidad.

La base para determinar el volumen imponible será el informe anual de producción a que se refiere el Art. 128 de esta ordenanza.

De conformidad con el Código Tributario, las instituciones del Estado y sus contratistas no están exentas del pago de esta tasa.

La tasa municipal de remediación vial será pagada a la municipalidad hasta el 31 de marzo de cada año.

Art. 145.- Regalías mineras.- El autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberá pagar y entregar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal las regalías siguientes:

- a. Regalía Minera Económica
- b. Regalía Minera en Especies

Art. 146.- Regalía minera económica.- En correspondencia con los incisos 6to. y 7mo. del Art. 93 de la Ley de Minería y el inciso 2do. del Art. 92, ibídem; los titulares mineros pagarán por concepto de Regalía Minera Económica el valor correspondiente al tres por ciento (3%) calculado sobre el costo de producción en dólares norteamericanos.

Los titulares mineros realizarán el pago de regalías anualmente, esto es hasta el 31 de marzo de cada año, de acuerdo a lo declarado en el informe de producción a que se refiere el Art. 128 de la presente normativa.

Art. 147.- Impuesto de patente de conservación.- En concordancia con el Art. 34 de la Ley de Minería, hasta única y exclusivamente el mes de marzo de cada año, los titulares de derechos mineros pagarán una patente anual de conservación que será el dos por ciento (2%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general por cada hectárea minera concesionada.

En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente.

El primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título minero y será la correspondiente al lapso que transcurra entre la fecha de otorgamiento de la concesión y el 31 de diciembre de dicho año.

El pago del tributo por patente de conservación se efectuará al Servicio de Rentas Internas, el mismo que además es el ente recaudador de la Participación Laboral atribuible al Estado.

Art. 148.- Regalía minera en especies.- La Municipalidad tendrá derecho a la explotación del diez por ciento (10%) del material pétreo existente en las áreas concesionadas en calidad de regalía en especies.

Los sujetos mineros artesanales están exentos del pago de esta regalía.

Art. 149.- Recaudación de regalías, tasas municipales y multas.- Los valores correspondientes a regalía minera, tasas mineras municipales, tasas por permisos ambientales y otras, serán recaudados directamente por la Administración Municipal.

La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos o la Autoridad Municipal que corresponda según lo establecido en la presente ordenanza, determinará el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo. El Tesorero Municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recaudación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.

La evasión o falta de pago de los tributos municipales establecidos en esta ordenanza o la ley, dentro de los plazos determinados, será causal de suspensión temporal o

definitiva de la autorización sin perjuicio de la aplicación de la caducidad del título minero según lo establecido en la presente normativa y la ley.

Art. 150.- Sea por archivo de trámites, desistimiento de continuar trámites o cualquier otro caso, los pagos efectuados por concepto de tasas por trámites administrativos no serán de carácter reembolsable.

CAPÍTULO XIII

PERMISOS AMBIENTALES

Art. 151.- Intégrese el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable exclusivamente en lo referente a la explotación de materiales áridos y pétreos, tal como lo dispone el Art. 1 de la Resolución Ministerial No. 216 del 03 de junio del 2015 del Ministerio del Ambiente.

Art. 152.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, está facultado para otorgar la Licencia Ambiental y Registro Ambiental así como los Permisos Ambientales y llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, exclusivamente en lo referente a la explotación de materiales áridos y pétreos, dentro de su circunscripción territorial.

Art. 153.- Principios.- Sin perjuicio de aquellos contenidos en la Constitución de la República del Ecuador y las leyes y normas secundarias de cualquier jerarquía que rijan sobre la materia, los principios contenidos en este Capítulo son de aplicación obligatoria y constituyen los elementos conceptuales que originan, sustentan, rigen e inspiran todas las decisiones y actividades públicas, privadas, de las personas naturales y jurídicas, pueblos, nacionalidades y comunidades respecto a la gestión sobre la calidad ambiental, así como la responsabilidad por daños ambientales.

Para la aplicación de esta normativa se observarán los principios de la legislación ambiental y en particular los siguientes:

Calidad ambiental.- Se entiende por calidad ambiental al conjunto de características del ambiente y la naturaleza que incluye el aire, el agua, el suelo y la biodiversidad, en relación a la ausencia o presencia de agentes nocivos que puedan afectar al mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza.

Responsabilidad objetiva.- La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Reparación Primaria o In Natura.- Es la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas cuando haya

cualquier daño al ambiente, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, procurando el retorno a la condición inicial o previa al daño.

Art. 154.- Glosario.- Los términos establecidos en la presente normativa tienen la categoría de definición:

Actividad complementaria o conexas.- Son las actividades que se desprenden o que facilitan la ejecución de la actividad principal regularizada.

Actividad ilícita ambiental.- Es aquella que se deriva de una actuación que violente el ordenamiento jurídico ambiental y por tanto, no cuenta con los permisos ambientales otorgados por las autoridades administrativas correspondientes.

Ambiente.- Se entiende al ambiente como un sistema global integrado por componentes naturales y sociales, constituidos a su vez por elementos biofísicos en su interacción dinámica con el ser humano, incluidas sus relaciones socio-económicas y socio-culturales.

Certificado de intersección.- El certificado de intersección, es un documento generado a partir de las coordenadas UTM en el que se indica con precisión si el proyecto, obra o actividad propuestos intersecan o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado, zonas intangibles y zonas de amortiguamiento.

Contaminación.- La presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes o la combinación de ellos, en concentraciones tales y con un tiempo de permanencia tal, que causen en estas condiciones negativas para la vida humana, la salud y el bienestar del hombre, la flora, la fauna, los ecosistemas o que produzcan en el hábitat de los seres vivos, el aire, el agua, los suelos, los paisajes o los recursos naturales en general, un deterioro importante.

Cuerpo de agua.- Es todo río, lago, laguna, aguas subterráneas, cauce, depósito de agua, corriente, zona marina, estuario.

Cuerpo hídrico.- Son todos los cuerpos de agua superficiales y subterráneos como quebradas, acequias, ríos, lagos, lagunas, humedales, pantanos, caídas naturales.

Daño ambiental.- Es el impacto ambiental negativo irreversible en las condiciones ambientales presentes en un espacio y tiempo determinado, ocasionado durante el desarrollo de proyectos o actividades, que conducen en un corto, mediano o largo plazo a un desequilibrio en las funciones de los ecosistemas y que altera el suministro de servicios y bienes que tales ecosistemas aportan a la sociedad.

Emisión.- Liberación en el ambiente de sustancias, preparados, organismos o microorganismos durante la ejecución de actividades humanas.

Estudios Ambientales.- Consisten en una estimación predictiva o una identificación presente de los daños o alteraciones ambientales, con el fin de establecer las medidas preventivas, las actividades de mitigación y las medidas de rehabilitación de impactos ambientales producidos por una probable o efectiva ejecución de un proyecto de cualquiera de las fases, las mismas que constituirán herramientas técnicas para la regularización, control y seguimiento ambiental de una obra, proyecto o actividad que suponga riesgo ambiental.

Impacto ambiental.- Son todas las alteraciones, positivas, negativas, neutras, directas, indirectas, generadas por una actividad económica, obra, proyecto público o privado, que por efecto acumulativo o retardado, generan cambios medibles y demostrables sobre el ambiente, sus componentes, sus interacciones y relaciones y otras características intrínsecas al sistema natural.

Licencia Ambiental.- Es el permiso ambiental que otorga la Autoridad Ambiental a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ella se establece la obligatoriedad del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable por parte del regulado para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente.

Plan de Manejo Ambiental.- Documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta. Por lo general, el Plan de Manejo Ambiental consiste de varios sub-planes, dependiendo de las características de la actividad o proyecto.

Pasivo ambiental.- Es aquel daño ambiental y/o impacto ambiental negativo generado por una obra, proyecto o actividad productiva o económica, que no ha sido reparado o restaurado, o aquel que ha sido intervenido previamente pero de forma inadecuada o incompleta y que continúa presente en el ambiente, constituyendo un riesgo para cualquiera de sus componentes. Por lo general, el pasivo ambiental está asociado a una fuente de contaminación y suele ser mayor con el tiempo.

Permiso ambiental.- Es la Autorización Administrativa emitida por la Autoridad Ambiental competente, que demuestra el cumplimiento del proceso de regularización ambiental de un proyecto, obra o actividad y por tal razón el promotor está facultado legal y reglamentariamente para la ejecución de su actividad, pero sujeta al cumplimiento de la Normativa Ambiental aplicable, condiciones aprobadas en el estudio ambiental y las que disponga la Autoridad Ambiental competente.

Recursos naturales.- Se refiere al recurso biótico (flora, fauna) o abiótico (agua, aire o suelo)

Registro Ambiental.- Es el permiso ambiental obligatorio que otorga la Autoridad Ambiental Competente, en el que se certifica que el promotor ha cumplido con el proceso de regularización de su proyecto, obra o actividad.

Art. 155.- En concordancia con el Art. 9 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULSMA) reformado, cuando el proyecto o actividad minera, involucre más de una circunscripción municipal, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial siempre que esté acreditado.

Cuando el proyecto o actividad minera involucre a más de una circunscripción municipal y provincial, la Autoridad Ambiental Competente será la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 156.- De la regularización del proyecto o actividad minera.- Los proyectos o actividades mineras en lo referente a explotación de materiales de construcción deberán regularizarse a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental.

Art. 157.- Del pago por servicios administrativos.- Los pagos por servicios administrativos por actividades de control, inspecciones, autorizaciones, licencias u otros de similar naturaleza, al tenor de las disposiciones establecidas en el literal c) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, serán los siguientes:

CONCEPTO	COSTO USD	REQUISITO
Emisión de Registro Ambiental.	25% de una RBUTG	Pago por emisión, control y seguimiento
Revisión, calificación de los estudios ambientales ex-ante, y emisión de la Licencia Ambiental.	1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (alto impacto, impacto medio y riesgo ambiental) MÍNIMO: 50% de una RBUTG	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado
Revisión, calificación de inclusión a la Licencia Ambiental (reevaluación, alcance, adéndum, estudios complementarios, actualización de estudios ambientales)	1x100 (uno por mil) sobre el costo del proyecto MÍNIMO: 50% de una RBUTG	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado

Pronunciamiento respecto a auditorías ambientales o examen especial.	50% de una RBUTG	-
Pronunciamiento respecto a actualización o modificaciones de Planes de Manejo Ambiental.	50% de una RBUTG	-
Pronunciamiento respecto a informes ambientales de cumplimiento.	10% de una RBUTG	-
Pronunciamiento respecto a Programas de Remediación Ambiental.	50% de una RBUTG	-
Pronunciamiento respecto a Programas y presupuestos ambientales anuales.	10% de una RBUTG	-
Pago por inspección diaria (PID). Viático profesional de tercer nivel, que se modificará de acuerdo a la resolución N°.SENRES-2009-000080 (3 de abril del 2009), publicado en el Registro Oficial N°.575 de 22 de abril del 2009.	80	-
Pago por Control y seguimiento (PCS)	PCS = PID	-
Servicios de Facilitación de Procesos de Participación Social.	1500: Facilitador acreditado en Ministerio. 300: Facilitador acreditado en GAD Municipal de Naranjal.	Estos valores no incluyen IVA

RBUTG: Remuneración básica unificada del trabajador en general.

Art. 158.- De la incorporación de actividades complementarias.- En caso de que el promotor de un proyecto o actividad minera requiera generar nuevas actividades que no fueron contempladas en los estudios ambientales aprobados dentro de las áreas de estudio que motivó la emisión de la Licencia Ambiental, estas deberán ser incorporadas en la Licencia Ambiental previa la aprobación de los estudios complementarios, siendo esta inclusión emitida mediante el mismo instrumento legal con el que se regularizó la actividad.

En caso de que el promotor de un proyecto o actividad minera requiera generar nuevas actividades a la autorizada, que no impliquen modificación sustancial y que no fueron contempladas en los estudios ambientales aprobados, dentro de las áreas ya evaluadas ambientalmente en el estudio que motivó la Licencia Ambiental, el promotor deberá realizar una actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Art. 159.- Del cambio de titular del permiso ambiental.- Las obligaciones de carácter ambiental recaerán sobre quien realice la actividad que pueda estar generando un riesgo ambiental, en el caso que se requiera cambiar el titular del permiso ambiental se deberá presentar los documentos habilitantes y petición formal por parte del nuevo titular ante la Autoridad Ambiental Competente.

Art. 160.- Certificado ambiental.- Será otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, sin ser de carácter obligatorio, a los proyectos, obras o actividades considerados de mínimo impacto y riesgo ambiental.

Para obtener el certificado ambiental, el promotor deberá llenar en línea el formulario de registro asignado, conforme al procedimiento acorde a los lineamientos que establezca la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 161.- Registro Ambiental.- Es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente mediante el SUIA, obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental.

Para obtener el registro ambiental, el promotor deberá llenar en línea el formulario de registro asignado por parte del Ministerio del Ambiente para lo cual deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Realizar los pagos por servicios administrativos en los lugares indicados por la Autoridad Ambiental Competente.
2. Ingresar la información requerida por la Autoridad Ambiental Competente en el registro automático elaborado para el efecto y disponible en línea.

Una vez obtenido el registro ambiental, será publicado por la Autoridad Ambiental Competente en la página web del Sistema Único de Información Ambiental.

El Sujeto de control deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado.

Art. 162.- Licencia Ambiental.- Es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, siendo de carácter obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de medio o alto impacto y riesgo ambiental.

El Sujeto de control deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado.

Art. 163.- Cláusula especial.- Todos los proyectos, obras o actividades que intersequen con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectores (BVP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE), serán de manejo exclusivo de la Autoridad Ambiental Nacional y se sujetarán al proceso de regularización respectivo, previo al pronunciamiento de la Subsecretaría de Patrimonio Natural y/o unidades de patrimonio de las Direcciones Provinciales del Ambiente.

En los casos en que estos proyectos intersequen con Zonas Intangibles, zonas de amortiguamiento creadas con otros fines además de los de la conservación del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado (derechos humanos, u otros), se deberá contar con el pronunciamiento del organismo gubernamental competente.

Art. 164.- Estudios ambientales.- Los estudios ambientales sirven para garantizar una adecuada y fundamentada predicción, identificación, e interpretación de los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades existentes y por desarrollarse en el país, así como la idoneidad técnica de las medidas de control para la gestión de sus impactos ambientales y sus riesgos; el estudio ambiental debe ser realizado de manera técnica, y en función del alcance y la profundidad del proyecto, obra o actividad, acorde a los requerimientos previstos en la normativa ambiental aplicable.

Art. 165.- De la evaluación de impactos ambientales.- La evaluación de impactos ambientales es un procedimiento que permite predecir, identificar, describir, y evaluar los potenciales impactos ambientales que un proyecto, obra o actividad pueda ocasionar al ambiente; y con este análisis determinar las medidas más efectivas para prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos, enmarcado en lo establecido en la normativa ambiental aplicable.

Para la evaluación de impactos ambientales se observa las variables ambientales relevantes de los medios o matrices, entre estos:

- a) Físico (agua, aire, suelo y clima);
- b) Biótico (flora, fauna y sus hábitat);
- c) Socio-cultural (arqueología, organización socioeconómica, entre otros);

Se garantiza el acceso de la información ambiental a la sociedad civil y funcionarios públicos de los proyectos, obras o actividades que se encuentran en proceso o cuentan con licenciamiento ambiental.

Art. 166.- Responsables de los estudios ambientales.- Los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades se realizarán bajo responsabilidad del regulado, conforme a las guías y normativa ambiental aplicable, quien será responsable por la veracidad y exactitud de sus contenidos.

Los estudios ambientales de las licencias ambientales, deberán ser realizados por consultores calificados por la Autoridad Competente, misma que evaluará periódicamente, junto con otras entidades competentes, las capacidades técnicas y éticas de los consultores para realizar dichos estudios.

Art. 167.- De los términos de referencia.- Son documentos preliminares estandarizados o especializados que determinan el contenido, el alcance, la focalización, los métodos, y las técnicas a aplicarse en la elaboración de los estudios ambientales. Los términos de referencia para la realización de un estudio ambiental estarán disponibles en línea a través del SUIA para el promotor del proyecto, obra o actividad; la Autoridad Ambiental Competente focalizará los estudios en base de la actividad en regularización.

Art. 168.- De los requisitos y del procedimiento.- Los requisitos y el procedimiento para la obtención del Registro Ambiental y Licencia Ambiental se encuentran establecidos en la normativa legal vigente aplicable para dichos procesos, derivada del Ministerio Sectorial y la ley.

Art. 169.- Del ente responsable.- La Unidad Municipal de Medio Ambiente, o la entidad que la sustituya, será la encargada de la ejecución del proceso de otorgamiento de los permisos ambientales, llámese Registro Ambiental y Licencia Ambiental, así como del control y seguimiento de las gestiones necesarias para el eficaz cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable a la explotación de materiales de construcción.

La Unidad Municipal de Medio Ambiente coordinará acciones con la Dirección de Gestión de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos.

Art. 170.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal podrá crear su propio registro de auditores mineros y ambientales; y, facilitadores sociales o comunitarios.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cuando se presentaren dudas sobre la aplicación de esta ordenanza, el órgano legislativo municipal tendrá facultades privativas para aclarar o interpretar el contenido del presente cuerpo legal.

SEGUNDA.- Para el otorgamiento del Certificado de Uso del Suelo para los propósitos señalados en la presente ordenanza, no se requerirá la presentación de Escritura de dominio del inmueble ni certificación del Registro de la Propiedad, se emitirán con fundamento en el Plan de Ordenamiento Territorial. En caso de no hallarse en dicho Plan los parámetros necesarios para la emisión de tal certificación, se fundamentará en la inspección del sitio realizada por el Director de Gestión de Planificación y Uso del Suelo, conjuntamente con el funcionario municipal de Gestión de Riesgos de ser el caso, quien emitirá su respectivo informe.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Concejo Municipal creará la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos; en tanto, el Alcalde podrá delegar a un servidor público municipal que será competente para conocer y resolver todos los trámites derivados de la implementación del ejercicio de la competencia exclusiva municipal para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de ríos, playas, lagos, lagunas y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Naranjal. Para la creación de dicha Dirección el Alcalde incorporará las modificaciones pertinentes al Reglamento Orgánico Funcional por Procesos y la Dirección Financiera efectuará los ajustes presupuestarios necesarios y suficientes para cubrir los costos que demande.

SEGUNDA.- Como documento habilitante ambiental para el otorgamiento de la autorización de explotación, para los regímenes de pequeña minería, minería artesanal y autorizaciones de libre aprovechamiento, se aceptará la certificación de iniciación del trámite de petición de las mismas ante la autoridad competente; esto hasta la obtención de dichos instrumentos ambientales.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal garantizará y reconocerá los derechos de los titulares mineros en general, por el plazo por el que hubieren sido conferidos los títulos mineros como resultado de concesiones mineras, permisos mineros artesanales y autorizaciones de libre aprovechamiento, otorgados por el Ministerio Sectorial con anterioridad a la fecha de otorgamiento de la competencia en materiales áridos y pétreos al GAD Municipal de Naranjal, la que se concretó con la puesta en vigencia de la primera ordenanza de la materia en el mes de abril del año 2015. Esta garantía y reconocimiento de derechos mineros se otorgará siempre que dichos títulos hayan sido debidamente registrados en la municipalidad de acuerdo a las disposiciones, condiciones, términos y plazos establecidos en la “Ordenanza Sustitutiva para Regular, Autorizar y Controlar la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos que se encuentran en los Lechos de los Ríos, Lagos, Playas de Mar y Canteras del Cantón Naranjal” que fue discutida y aprobada en las sesiones del Concejo Municipal de Naranjal, realizadas los días 26 y 28 de mayo del año 2015.

A los titulares mineros que a la fecha de puesta en vigencia de la presente ordenanza no hubieran registrado en la municipalidad sus títulos mineros serán sancionados con una multa que podrá ser desde cinco (5) hasta veinticinco (25) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. Previo pago de dicha multa la municipalidad podrá efectuar el respectivo registro del título minero.

CUARTA.- Las plantas de tratamiento de materiales de construcción que se hallen instaladas y/o en operación antes de la puesta en vigencia de la presente ordenanza presentarán a la municipalidad la respectiva autorización otorgada por el Ministerio Sectorial. En el caso de no contar

con la misma, deberá obtenerla en un plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de su notificación de petición de presentación de dicha autorización por parte de la municipalidad.

En estos casos la tasa administrativa que deberán pagar será la misma establecida para la instalación de plantas nuevas.

QUINTA.- La Autoridad Ambiental Municipal o quien haga sus veces en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la vigencia de la presente ordenanza, realizará el estudio para determinar las actuales concesiones y permisos que se encuentren ubicados en áreas prohibidas por la ley y esta ordenanza, y las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos no recomendables por cuanto no sea posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles.

Los resultados del estudio serán puestos en conocimiento inmediato de los titulares mineros a fin de que enterados de la situación adopten las medidas de cierre de mina o corrijan las afectaciones ambientales.

Una vez implementada la competencia, la municipalidad de Naranjal adoptará las medidas que fueren pertinentes para el cierre de las minas o superen las afectaciones ambientales según corresponda.

Con el propósito de cumplir con las disposiciones de esta Transitoria, la administración municipal solicitará a los sujetos mineros actuales, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos del GAD Municipal el fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental respectivo.

SEXTA.- Los trámites presentados ante los organismos del Ministerio Sectorial, con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza y que no se hallaren concluidos a la fecha de entrada en vigencia de la misma, se someterán a las disposiciones del presente cuerpo normativo, reservándose la municipalidad la facultad de acoger o no los informes constantes en los respectivos expedientes.

SÉPTIMA.- Los servicios de Facilitación de Procesos de Participación Social, a que se refiere la tabla del Art. 154 de esta ordenanza, tendrán el costo de 300,00 USD a partir de que se haga uso de facilitadores acreditados en el Registro Municipal que se creará con este propósito.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en cualquiera de las formas previstas en el Art. 324 del COOTAD, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Derogase la “ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y

PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, PLAYAS DE MAR Y CANTERAS DEL CANTÓN NARANJAL” que fue discutida y aprobada en la sesiones extraordinaria y ordinaria del Concejo Municipal de Naranjal, realizadas los días 27 de agosto y 14 de octubre del 2015, respectivamente.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Naranjal, a los ocho días de septiembre del dos mil dieciséis.

f.) Ing. Marcos Chica Cárdenas, Alcalde de Naranjal.

f.) Lic. Lenin Torres Alvarado, Secretario General del Concejo MM.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJAL.

En legal forma certifica que, la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del I. Concejo Municipal de Naranjal, realizadas los días 04 de agosto y 08 de septiembre del 2016.

Naranjal, 13 de septiembre del 2016.

f.) Lic. Lenin Torres Alvarado, Secretario General del Concejo MM.

ALCALDÍA DEL CANTÓN NARANJAL.

Naranjal, 14 de septiembre del 2016, a las 09h00.-

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 322 inciso 5, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal; y, por cuanto, la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, disponiéndose su promulgación y publicación en la gaceta oficial municipal y en el dominio web de esta institución municipal, conforme lo establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Ing. Marcos Chica Cárdenas, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJAL.

Proveyó y firmo el decreto que antecede, el Ing. Marcos Chica Cárdenas, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal, a los catorce días de septiembre del dos mil dieciséis, a las 09H00.

f.) Lic. Lenin Torres Alvarado, Secretario General del Concejo MM.

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SEVILLA DE ORO

Considerando:

Que, el Art. 30 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al habitad y vivienda;

Que, el Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 26 en forma expresa manifiesta:” El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas entre otras medidas”

Que, el Art. 321 de la Constitución determina que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que, el Artículo 240 de la Constitución de la República establece: “los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”;

Que, el Art. 4 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Fines de los gobiernos autónomos descentralizados.- Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados:... letra f) La obtención de un habitad seguro y saludable para los ciudadanos y la garantía de su derecho a la vivienda en el ámbito de sus respectivas competencias”.

Que, el Art. 57 letra x) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización faculta al Órgano de Legislación y Fiscalización municipal, regular y controlar mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del Cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra; y,

Que, el Art. 414 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización prescribe: constituyen patrimonio de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los bienes muebles e inmuebles que se determinen en la ley de creación, los que se adquieren en el futuro a cualquier título, herencias, legados y donaciones realizadas a su favor, así como los recursos que provengan de los ingresos propios y de aquellos sobre los cuales las municipalidades ejercen dominio y de las asignaciones del presupuesto general del estado...

Que, el Art. 415 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización expresa: Son bienes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados aquello sobre los cuales ejercen dominio. Los bienes se

dividen en bienes del dominio Privado y bienes del dominio público. Éstos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público;

Que, el artículo 417 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización expresa: “Bienes de Uso Público.- Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal mediante el pago de una regalía.

Art. 417 literal h), los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados en los literales precedentes, y los demás que ponga el estado bajo el dominio de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Aunque se encuentre en urbanizaciones particulares y no exista documento de transferencia de tales bienes al Gobierno Autónomo Descentralizado, por parte de los propietarios, los bienes citados en este artículo, se considerarán de uso y dominio público. Los bienes considerados en los literales f) y, g) se incluirán en esta norma, siempre y cuando hayan sido parte del porcentaje que obligatoriamente deben dejar los urbanizadores en beneficio de la comunidad”;

Que, el Art. 419 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina:” constituyen Bienes de Dominio Privado, los que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recurso o bienes para la financiación de los servicios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Estos bienes serán administrados en condiciones económicas de mercado, conforme a los principios de derecho privado”. 419 letra c), los bienes mostrencos situados dentro de las respectivas circunscripciones territoriales”;

Que, el Art. 426 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, determina:” Inventario.- Cada gobierno autónomo descentralizado llevara un inventario actualizado de todos los bienes valorizados del dominio privado y de los afectados al servicio público que sean susceptibles de valorización. Los catastros de estos bienes se actualizarán anualmente”.

Que, el artículo 436 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Autorización de Transferencia.- “Los concejos, concejos o juntas, podrán acordar y autorizar la venta, donación, hipoteca y permuta de los bienes inmuebles públicos de uso privado o la venta, donación, trueque y prenda de los bienes muebles, con el voto de los dos tercios de los integrantes. Para la autorización no se podrá contemplar un valor inferior al de la propiedad, de acuerdo con el registro o catastro municipal actualizado. La donación únicamente procederá entre instituciones del sector público”

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización Sección Cuarta Potestad Administrativa de Partición **Art. 486.**-“ Potestad de Partición Administrativa.- Cuando por resolución del órgano de legislación y fiscalización del Gobierno

Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, se requiera regularizar y legalizar asentamientos humanos consolidados de interés social ubicados en su circunscripción territorial en predios que se encuentren proindiviso, la alcaldesa o el alcalde, a través de los órganos administrativos de la municipalidad, de oficio o a petición de parte, estará facultado para ejercer la partición administrativa, siguiendo el procedimiento y reglas que a continuación se detallan:

a) El ejecutivo o su delegado, mediante acto administrativo, resolverá el inicio del procedimiento y dispondrá la inscripción de la declaratoria de partición administrativa para que el registrador de la propiedad se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, relacionado con el predio objeto de la declaratoria, salvo que sea a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano;

b) El órgano responsable del ordenamiento territorial y/o el órgano responsable de regularizar asentamientos humanos de hecho y consolidados del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano emitirá el informe técnico provisional que contendrá el criterio de partición del inmueble y el listado de copropietarios; dejando a salvo los derechos de aquellos que no comparezcan y de terceros perjudicados.

Para la elaboración de este informe, la administración levantará la información de campo que considere pertinente y contará con la colaboración obligatoria de los interesados, así como de todo órgano u organismo público, tales como el registro de la propiedad, notarias, entre otros, sin limitaciones de ninguna especie.

El extracto del informe provisional será notificado a los interesados y colindantes del predio, de manera personal y/o mediante una sola publicación en un periódico de mayor circulación del lugar donde se encuentre el bien, a costa del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano.

Las personas que acrediten legítimo interés fijarán domicilio para posteriores notificaciones y podrán presentar observaciones en el término de tres días, contados a partir del siguiente día de la notificación del informe técnico provisional, que se mantendrá a disposición de los interesados, en su versión íntegra, en las dependencias del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano.

El órgano responsable del ordenamiento territorial y/o el órgano responsable de regularizar asentamientos humanos de hecho y consolidados, con las observaciones aportadas y justificadas dentro del procedimiento, emitirá el informe técnico definitivo.

c) Mediante resolución administrativa de partición y adjudicación, debidamente motivada, se procederá a la reconformación, partición y adjudicación de los lotes correspondientes a favor de los copropietarios en función del lote mínimo establecido por la municipalidad o

distrito metropolitano, en los términos dispuestos en el informe técnico definitivo. Los lotes se registrarán en los correspondientes catastros, con todos los efectos legales;

d) La resolución administrativa de partición y adjudicación se inscribirá en el registro de la propiedad del cantón; y sin otra solemnidad constituirá el título de dominio y de transferencia de las áreas públicas, verdes y comunales, a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano;

e) Las certificaciones que sean requeridas, la inscripción de la resolución administrativa de partición y adjudicación o de cualquier otro instrumento que se genere en este procedimiento desde la administración municipal, no causarán derecho, tasa, impuesto o prestación económica de ninguna naturaleza;

f) Las controversias de dominio o de derechos personales que, por efectos de la resolución administrativa de partición y adjudicación, se produzcan entre el beneficiario del acto administrativo y quien manifieste tener algún derecho vulnerado, serán conocidas y resueltas por la o el juez competente en juicio ordinario que tratará únicamente respecto del valor que el beneficiario de la resolución administrativa de partición y adjudicación estará obligado a pagar por efecto del acto administrativo.

Para el cálculo del precio de las acciones y derechos de los lotes no se considerarán las plusvalías obtenidas por las intervenciones municipales en infraestructura, servicios, regulación constructiva y cualquier otra que no sea atribuible al copropietario.

En razón del orden público, la resolución administrativa de partición y adjudicación no será revertida o anulada. En caso de existir adulteración o falsedad en la información concedida por los beneficiarios, la emisión de la resolución y la partición y adjudicación en la parte correspondiente será nula.

La acción prevista en este literal prescribirá en el plazo de diez años contados desde la fecha de inscripción de la resolución administrativa de partición y adjudicación en el registro de la propiedad.

g) En caso de que la propiedad del predio donde se encuentre el asentamiento humano consolidado, corresponda a una organización social que incumplió la ordenanza de regularización que le benefició, el municipio o distrito metropolitano le sancionará con una multa equivalente al avalúo del predio”. Y,

Que, en el cantón existen bienes inmuebles que se encuentran dentro del perímetro urbano de la cabecera cantonal y de los centros poblados del área urbana de las cabeceras parroquiales rurales que están en posesión de vecinos del lugar, los que en la actualidad carecen de justo título de dominio, y que por disposición de la ley son de propiedad del municipio, hecho que constituye un problema de orden social que debe ser solucionado;

En uso de sus facultades normativas, el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sevilla de Oro.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA INCORPORACIÓN AL PATRIMONIO MUNICIPAL LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO DETERMINADOS COMO BIENES INMUEBLES VACANTES Y/O MOSTRENCOS Y LA LEGALIZACIÓN DE ESTOS BIENES, QUE SE ENCUENTREN EN POSESIÓN DE PARTICULARES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SEVILLA DE ORO.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- OBJETO.- La presente ordenanza tiene por objeto la incorporación al patrimonio municipal del cantón Sevilla de Oro, los bienes que se encuentren en el perímetro urbano del centro cantonal, del área urbana de las cabeceras parroquial de Palmas y Amaluza y de los centros poblados de los demás sectores donde se encuentre legalmente reconocida mediante ordenanza el perímetro urbano, así como establecer los procedimientos de adjudicación y titularización administrativa de inmuebles que se encuentren en posesión de particulares y que carezcan de título inscrito.

Art. 2.- ÁMBITO.- La presente Ordenanza tendrá vigencia y será aplicada en las áreas urbanas del cantón o zonas de expansión urbana del centro cantonal, de la cabecera parroquial rural y de los centros poblados urbano parroquiales de Palmas y Amaluza de los demás sectores donde se encuentre legalmente reconocida mediante ordenanza el perímetro urbano, que justifiquen tal condición de acuerdo a los límites establecidos en la Ordenanza.

Art. 3.- FINALIDAD.-La presente Ordenanza tiene los siguientes fines:

Incorporar legalmente al patrimonio municipal los bienes de dominio privado categorizados como bienes inmuebles vacantes y/o mostrencos que se encuentran dentro del perímetro urbano de la cabecera cantonal y de los centros poblados del área urbana de la cabecera parroquial rural; así mismo se incorporen al patrimonio municipal todos éstos predios vacantes y/o mostrencos ubicados en las áreas de expansión urbana.

Adjudicar los predios a los posesionarios que se encuentren dentro del perímetro urbano, zonas de expansión urbana, centro poblado urbano de las parroquias Palmas y Amaluza y de los demás sectores donde se encuentre legalmente reconocido mediante ordenanza el perímetro urbano.

Legalizar la tenencia de la tierra de los posesionarios particulares, sean éstos naturales o jurídicos, siempre y cuando no estén en litigio;

Establecer criterios técnicos de planificación urbana, que permitan cumplir con los servicios básicos y la ejecución de la obra pública en la comunidad,

Controlar el crecimiento territorial en general y particularmente el uso, fraccionamiento y ocupación del suelo en las áreas urbanas; y,

Garantizar el ejercicio pleno del derecho de dominio; y,

Determinar el valor justo a pagar por la adjudicación y venta de lotes.

CAPITULO SEGUNDO

De los bienes inmuebles Municipales.-

Art.4.- Bienes Municipales de dominio privado.- Para este efecto se tendrá como todos aquellos que los determina el Art. 419 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización.

Art. 5.- BIENES MOSTRENCOS.- Se denominan bienes mostrencos aquellos bienes que se encuentran abandonados o deshabitados sin saber su dueño y que al estar carentes de dueño son de propiedad de la Municipalidad siendo susceptibles de adquisición por ocupación, en este sentido de acuerdo a lo prescrito en la letra c) del Art. 419 del COOTAD, los bienes mostrencos situados dentro de la circunscripción territorial de Sevilla de Oro, constituyen bienes de dominio privado en vista de que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios del gobierno municipal; pudiendo dividirse estos bienes en:

Lotes.- Por lote se entenderá aquel terreno en el cual, de acuerdo con las ordenanzas municipales, sea posible levantar una construcción independiente de las ya existentes o por levantarse en los terrenos vecinos.

Fajas.- Se entenderá como tales a las porciones de terrenos que por su reducida dimensión o porque proviene de, rellenos, sobrantes de aperturas de vías, caminos, canales y otros; que no pueden soportar una construcción independiente de los inmuebles vecinos, ni pueden ser consideradas como para implementar en ellas espacios verdes.

Las fajas municipales solo podrán ser adquiridas mediante el procedimiento de subasta pública por los propietarios de los bienes colindantes, pero de haberse adjudicado a personas que no fueren colindantes, dicha adjudicación así como su respectiva inscripción en el Registro de la Propiedad serán nulas

Art. 6.- Adjudicación Forzosa.- Art. 482 COOTAD” Cuando una faja de terreno de propiedad de un gobierno metropolitano o municipal hubiere salido a la venta mediante el procedimiento de pública subasta y no se hubieren presentado como oferentes algunos de los propietarios colindantes, el gobierno metropolitano o municipal procederá a expedir el respectivo título de crédito por un valor igual al de las base de la subasta, a cargo del

propietario colindantes que, a su juicio, sea el más llamado para adquirirla, valor que se cobrara por la vía coactiva, si se estimare necesario y sin que dicho propietario pueda rehusar el pago alegando que no le interesa adquirir la mencionada faja, Para tal pago la municipalidad podrá otorgar plazos de hasta cinco años. En el caso de propietarios pertenecientes a grupos de atención prioritaria la municipalidad tomará medidas de acción positiva, Si únicamente existe un colindante la adjudicación forzosa será directa.

Art. 482.1 Normas supletorias.- En lo no previsto en esta sección, se aplicarán las normas y procedimiento establecidos mediante ley para casos especiales de enajenación”

Art. 7.- Procedencia legal para la regularización de bienes inmuebles municipales.- Los bienes mostrencos clasificados como lotes, se legalizarán en base a la presente ordenanza, y serán considerados como tales aquellos que determina expresamente el Art. 419 letra c) del COOTAD, y que se encuentren en posesión libre, ininterrumpida y pacífica por un lapso mínimo de cinco años o más.

Art. 8.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sevilla de Oro.- Es la entidad propietaria de los bienes de dominio privado debidamente inventariados y valorizados de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta ordenanza; la Unidad Financiera informará, que el bien no es necesario a la administración, porque no está afectando con gravamen alguno, ni ha sido declarado para utilidad pública alguna, que el mismo no ha tenido un uso específico municipal y que es más conveniente su venta y enajenación perpetua a favor del peticionario o colindantes según los casos de lotes o fajas, que permitan el mejoramiento de las condiciones de vida de dichos poseedores o colindantes. Esta misma Dirección Financiera será quien emitirá un título de crédito en concepto del valor del predio, que deberá ser pagado por los beneficiarios.

Art. 9.- La Dirección de Planificación.- por ser de su competencia, presentará para cada caso, los siguientes informes:

Informe de regularización urbana y de las afecciones existentes para estos predios;

Realizará una inspección respectiva y el levantamiento taquimétrico, a fin de determinar claramente la superficie, linderos y condiciones del bien inmueble.

Art. 10.- Sindicatura Municipal.- a través del Procurador Síndico Municipal, informará luego de revisar el inventario actualizado de todos los bienes valorizados de dominio privado que llevará la Dirección Financiera, de que el bien inmueble forma parte de los bienes de la Municipalidad y que no exista sobre el reclamo o discusión sobre la propiedad o derechos reales que se aleguen respecto de dicho predio.

Art. 11.- Serán Administrativa, Civil y Penalmente responsables las autoridades y funcionarios que autoricen, dictaminen o presenten informes que contravengan las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

CAPITULO III

TITULARIZACIÓN DE PREDIOS QUE CAREZCAN DE TITULAR O TITULARES DE DOMINIO CON TÍTULO INSCRITO

Art. 12.- PROCEDENCIA.- Son objeto de titularización administrativa los predios del centro urbano cantonal, los que formen parte del área urbano parroquial los que se encuentren en áreas consideradas de expansión urbana, las que formen parte de los corredores de crecimiento urbano y los predios que puedan ser considerados para urbanizaciones exteriores. No podrán ser objeto de titularización privada, sin perjuicio de la administración y gestión pública sobre los mismos, los predios y áreas de protección forestal, las áreas de riesgo geológico, los terrenos con pendientes superiores al treinta por ciento, las áreas correspondientes a riberas de los ríos y lagunas, los bienes que pertenezcan al patrimonio del Estado y los que correspondan al Ministerio del Ambiente, según disponen los Arts. 50 y 51 de la Ley de Desarrollo Agrario.

Art. 13.- APLICACIÓN.- En todos los casos de titularización, individual o colectiva, la Municipalidad garantizará la configuración adecuada de los predios esto es que sean aptos para su cabal uso y ocupación de acuerdo a las determinantes que rigen en el sector, según dispone el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, los planes parciales o las normas de uso y ocupación del suelo que dicte la Municipalidad a través del Concejo Cantonal para un sector o el sector específico objeto de la regularización.

Art. 14.- LA POSESIÓN.- Se entenderá a la posesión como la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo; o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El registro en el catastro municipal y el pago del impuesto predial, constituirán prueba de la posesión.

Se entenderá a la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño por el lapso mínimo de cinco años de manera pacífica e ininterrumpida.

Art. 15.- BIENES SUJETOS A ADJUDICACIÓN.- Los bienes sujetos a adjudicarse por medio de la presente ordenanza serán aquellos de dominio privado municipal, que se encuentren en posesión de determinados ciudadanos mayores de edad, por un lapso de tiempo ininterrumpido mínimo de cinco (5) años.

Art. 16.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN Y VENTA DE BIENES MOSTRENCOS.- El o los posesionarios de un predio que carezca de titular de dominio con título inscrito, que pretendan tener la propiedad sobre tal predio de manera individual o conjunta en los porcentajes que declaren, presentarán su solicitud en la Secretaría General, dirigida al señor Alcalde, pidiendo la adjudicación del bien que mantienen en posesión y adjuntando la siguiente documentación:

a.- PERSONAS NATURALES:

Ser mayor de edad;

Copia de cedula y certificado de votación; certificado de votación opcional para personas de la tercera edad);

Petición en especie valorada dirigida al Alcalde o Alcaldesa solicitando la adjudicación del bien inmueble que mantiene en posesión;

Plano de levantamiento taquímetro del predio en formato municipal digital y físico el cual contendrá la siguiente información: nombres y apellidos del solicitante, firma y registro profesional del topógrafo, arquitecto o ingeniero civil que asume la responsabilidad sobre los datos consignados, ubicación, parroquia, sector; ubicación geográfica: cuadrículas de coordenadas de ubicación; escala de la representación geométrica; Cuadro de coordenadas de ubicaciones parcial de los vértices del polígono: WGS-84; Rumbo de los lados del polígono de linderación; dimensiones del polígono del deslinde predial y nombres de los colindantes, superficie del predio con dos decimales y en metros cuadrados, nombres y apellidos de los poseedores y señalamiento de domicilio y número de teléfono para recibir futuras notificaciones

Declaración jurada ante Notario en la que se deje constancia del tiempo, el modo y el medio cómo se ha obtenido la posesión de dicho predio y de que desconoce de la existencia de título inscrito sobre dicho predio; declaración en la que se afirme que con respecto a dicho predio, debidamente singularizado, no existe controversia ni conflicto sobre la posesión o dominio ni referente a los linderos con los colindantes y que la titularización no supone fraccionamiento división ni desmembración de un predio de mayor superficie. Se declarará también bajo juramento que se conoce la normativa vigente para este procedimiento y que asume las consecuencias administrativas, civiles o penales que se deriven del mismo, relevando a la Municipalidad de toda responsabilidad sobre los datos consignados y las afirmaciones declaradas o de las reclamaciones de terceros sobre esta declaración y el procedimiento que solicita.

Copia del comprobante de pago del impuesto al predio urbano o rural en el caso de que el bien tuviere registro de catastro municipal.

Pago de tasa por servicios administrativos e inspección.

Certificado de no adeudar al municipio;

Certificado del Registro de la Propiedad donde conste que el lote no se encuentra a nombre de legítimo propietario;

b) PERSONAS JURÍDICAS:

A más de los requisitos señalados en el literal a), se acompañarán los siguientes:

Nombramiento de los representantes legales debidamente registrados; y,

Copia de la escritura de constitución legal de la organización.

Artículo 17.- RESOLUCIÓN DE INICIO.- Recibida la solicitud, el ejecutivo del Gobierno Municipal mediante acto administrativo que será redactado por el Procurador Sindico, resolverá el inicio del procedimiento y remitirá por Secretaria General a la Registraduría de la Propiedad disponiendo la inscripción en el Registro de la Propiedad del inicio del trámite de adjudicación administrativa para que este se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, relacionado con el predio objeto de la declaratoria, salvo que sea a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro. Una vez cumplida dicha diligencia el Registrador de la Propiedad remitirá a la Dirección de Planificación el expediente completo para que se continúe con el trámite establecido en la presente ordenanza.

Art. 18.- CERTIFICACIONES.- La Dirección de Planificación solicitará un informe de la Unidad de Gestión Ambiental del GAD Municipal del Cantón Sevilla de Oro, de que el predio no se encuentra en zona vulnerable o de riesgo y a la Dirección Financiera, quién certificara que el bien inmueble no reporta provecho alguno a la hacienda Municipal o si el provecho es inferior al que podría obtenerse con otro destino, para lo cual llevará un inventario actualizado de todos los bienes valorizados del dominio privado y de los afectados al servicio público que sean susceptibles de valorización. Los catastros de estos bienes se actualizarán anualmente.

En igual sentido pedirá a la Jefatura de Avalúos y Catastros que emita una certificación de la existencia del inmueble municipal, determinando si este se encuentra en el área urbana o de expansión urbana, la persona que se encuentra en posesión y del valor que conste en el respectivo registro catastral municipal vigente a la fecha. De forma excepcional cuando un predio no se encontrare catastrado procederá a ingresar al catastro para fines exclusivos de establecer el avalúo catastral del inmueble y determinar el valor a cancelar por el predio adjudicado.

Art. 19.- INFORME TÉCNICO PROVISIONAL.- El/la Directora/a de Planificación procederá conjuntamente con el Jefe de Avalúos y Catastros, un Técnico de Obras Publicas y con el solicitante, a verificar la localización del predio y su correspondencia de conformidad al registro catastral del sector, del ser el caso determinando si los datos sobre dimensiones, áreas, etc. Para constancia de aquello se levantara una acta de la diligencia en la que constara la comparecencia o no de las personas notificada y la firma de las personas asistentes ya sea en calidad de peticionarios, colindantes o testigos o en su defecto se sentara razón de la falta de asistencia de las personas legalmente notificadas. Actuará como Secretario el Comisario Municipal.

Una vez cumplido con lo anterior para constancia de lo actuado el/la Directora/a de Planificación emitirán un informe técnico provisional que contendrá los criterios para la adjudicación y el nombre del poseionario o poseionarios.

Para la elaboración de este informe, la Dirección de Planificación, levantarán la información de campo que considere pertinente, teniendo en cuenta sobre la regularización urbana y las afectaciones existentes en el predio a adjudicarse; contara con la colaboración obligatoria de los interesados, así como de todo órgano u organismo público, tales como el Registro de la Propiedad, notaria, entre otras sin limitaciones de ninguna especie.

El extracto del informe provisional será notificado al o los interesados y colindantes del predio, de manera personal, en el caso de que sea imposible realizar tal diligencia por desconocerse el paradero o domicilio se notificara mediante una sola publicación en un periódico de mayor circulación de lugar donde se encuentre el bien a costa del interesado.

Art. 20.- SUPERPOSICIÓN DE LINDEROS.- En el supuesto de que el predio cuya titularización administrativa se solicite, se superponga o forme parte de otro predio que mantiene registro catastral, se mandará a contar con el que aparezca como titular de dominio de dicho predio que será notificado con la solicitud de titularización. De ser imposible contar con la persona o personas que se presuman poseionarios o titulares de dominio del predio superpuesto, parcial o totalmente, se notificará por la prensa, a costa del solicitante, señalando un plazo de treinta días posteriores a la publicación para que hagan valer sus derechos quienes lo pretendan.

Art. 21.- OBSERVACIONES.- Las personas que acrediten legítimo interés podrán presentar observaciones en el término de tres (3) días contados a partir del siguiente día de la notificación del informe técnico provisional, que se mantendrá a disposición de los interesados, en su versión íntegra, en las dependencias del Gobierno Municipal. En el escrito de observaciones que se presente tendrán la obligación de señalar domicilio para posteriores notificaciones.

Artículo 22.- OPOSICIÓN.- Las personas que tengan interés podrán presentar oposición dentro del término de 30 días ante la Dirección de Planificación, haciendo valer su derecho con título inscrito, en dicho caso se suspenderá el trámite y se dispondrá su archivo. De no presentarse título inscrito y pretenderse iguales o similares derechos al del solicitante, se tendrán en cuenta las diferentes peticiones y se resolverá en mérito de las pruebas de posesión que practiquen ante la autoridad administrativa. Las pruebas que se actúen serán las testimoniales, documentales o las que se obren pericialmente a través de inspecciones solicitadas y autorizadas dentro del término que se abra para que se soliciten y actúen las mismas en lo relativo a los testimonios y presentación de documentos. Las inspecciones deberán ser solicitadas en el término de prueba pero podrán verificarse fuera de dicho término, el día y la hora que señale la autoridad administrativa. Sin perjuicio de la conciliación entre las partes que pretendan derechos similares que deberán ser reconocidos y autorizados por la autoridad administrativa para ser aceptados, se recibirán pruebas en un término de diez días. Concluida la prueba

sin perjuicio de que se reciban alegatos, se dictará la resolución correspondiente. De faltar prueba o siendo la prueba contradictoria se podrá disponer el archivo del proceso.

Art. 23.- INFORME TÉCNICO DEFINITIVO.- De no presentarse oposición en el plazo de treinta días posteriores a la publicación o notificación, con base en la solicitud presentada, la Dirección de Planificación con las observaciones o impugnaciones aportadas y justificadas dentro del procedimiento o en su defecto sin ellas, emitirá el informe técnico definitivo, el mismo que lo remitirá para conocimiento del Alcalde.

Art. 24.- AUTORIZACIÓN DE ADJUDICACIÓN.- El Ejecutivo del Gobierno Municipal colocara en el punto del orden del día de la sesión del Órgano Legislativo para su conocimiento, el expediente correspondiente referente a la adjudicación de inmueble a los poseionarios.

Art. 25.- NOTIFICACIONES.- En el caso de las adjudicaciones o ventas de predios municipales, tomada la resolución por el Concejo, la Secretaria General notificará al beneficiario, quien dentro del término de tres días podrá pedir aclaración, ampliación o realizar la impugnación que estime conveniente, que servirán de fundamento para que el Procurador Síndico, elabore el acta de adjudicación, de ser procedente.

En el caso de las diligencias de notificaciones del informe provisional y demás notificaciones que se deba hacer con la excepción del inciso anterior, actuara el Comisario Municipal quien también en todo los procedimientos que se requiera sobre la titularización de los bienes hará las funciones de secretaria.

De la notificación, el actuario sentará la correspondiente razón, en la que se hará constar el nombre del notificado y la fecha y horade la diligencia. En una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas.

Si no se encontrare a la persona que debe ser notificada, se la notificara por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido de lo proveído dentro del trámite administrativo, y la fecha en que se hace la notificación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el notificador, sentará la razón correspondiente.

La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo, no lo hiciere, el funcionario respectivo, sentará la razón del caso y la suscribirá.

En el caso de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se notificara a través de una sola publicación, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación.

La publicación contendrá un extracto del acto administrativo, la afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser notificado, la hará el solicitante bajo juramento y debe constar en el acta de suscrita por el interesado y los colindantes. Sin el cumplimiento de cuyo requisito, la Dirección de Planificación no admitirá la solicitud.

Cuando deba notificarse a herederos, a los conocidos se les notificara personalmente o por boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar, en la forma prevista por los incisos precedentes.

Los notificados que no comparecieren y presentares sus observaciones o impugnaciones, podrán ser considerados o declarados rebeldes.

Art. 26.- VALOR DEL TERRENO.- Una vez conocido por el Concejo, el Alcalde procederá a emitir la resolución administrativa de adjudicación del inmueble al poseionario, la Dirección Financiera procederá a emitir el título de crédito considerando el 2% del avalúo comercial del terreno, constante en el catastro municipal. En el caso de la adjudicación o venta de solares a las personas que tengan una discapacidad superior al 50%, deberán pagar el porcentaje del 1% del valor catastral real del inmueble.

Art. 27.- RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN.- Una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos precedentes, la máxima autoridad dispondrá al Departamento Legal la elaboración del Acta de Adjudicación, la misma que será protocolizada en la Notaría y luego inscrita en el Registro de la Propiedad, debiendo incorporarse los siguientes documentos habilitantes:

Resolución emitida por el Concejo;

Certificado del pago del terreno, otorgado por el departamento correspondiente;

Levantamiento taquimétrico del lote de terreno; y,

Todos los demás documentos constantes en el expediente, como los informes de los jefes departamentales y otros.

CAPITULO IV

PROHIBICIÓN DE ENAJENAR

Art. 28.- PROHIBICIÓN DENTRO DE LAS ZONAS DE EXPANSIÓN URBANA.- No se podrá adquirir el dominio o beneficiarse de los efectos de la presente ordenanza, los bienes de dominio privado que se encuentren dentro de la zona de expansión urbana, los centros parroquiales y centros poblados del cantón, sino hasta cuando sean determinados y aprobados mediante ordenanza y dentro del Plan de Ordenamiento Territorial.

Asimismo no podrá darse trámite a lotes considerados dentro de las zonas de riesgo tal como lo dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- NATURALEZA DE LAS RESOLUCIONES.- Todas las resoluciones de titularización tienen el carácter de precarias por lo que, en caso de errores y de reclamos debidamente fundamentados y verificados podrán provocar la cancelación y revocatoria de la resolución de titularización dentro de los tres años posteriores a que se haya dictado la resolución administrativa de titularización en cualquiera de las formas establecidas en esta ordenanza.

SEGUNDA.-DEL INGRESO AL CATASTRO.- Para los casos no contemplados en la excepción constante en el art. 18 de la presente ordenanza, una vez perfeccionada la transferencia de dominio, la Jefatura de Avalúos y Catastro procederá a actualizar en el registro catastral municipal de acuerdo con la ley.

TERCERA.-GASTOS.- Los costos que generen el presente procedimiento por levantamiento de información, impresiones de planos, taquimétricos, certificaciones municipales y otras solemnidades estarán a cargo del beneficiario de la adjudicación o venta.

Se establece como valor por inspección el 10% de la Remuneración Unificada para el Trabajador en general, gasto que será cancelado en Tesorería de la Municipalidad, por parte del peticionario previo al cumplimiento de dicha diligencia.

CUARTA.-NORMA SUPLETORIA.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto al Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Código Civil y demás Leyes que sean aplicables

DISPOSICIÓN TRANSITORIAS:

PRIMERA.-INCORPORACIÓN DEL INVENTARIO DE PREDIOS.- Hasta que la Municipalidad realice el inventario total de los bienes mostrencos y/o vacantes podrá ir incorporando en forma individual o por grupos los predios que fueren materia de solicitud de legalización por parte de sus poseedores, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

SEGUNDA.- DEROGATORIA.- Déjese sin efecto **ORDENANZA DE TITULARIZACIÓN, REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD, PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PREDIOS EN EL CANTÓN SEVILLA DE ORO**, y toda norma o disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a los fines de la presente ordenanza; pero, se observarán y respetarán los derechos adquiridos bajo la vigencia de la ordenanza derogada y otras formas legítimas de adquirir el dominio.

DISPOSICIÓN FINAL.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el salón de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Sevilla de Oro, a los 19 días del mes de septiembre de 2016.

f.) Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del cantón.

f.) Beatriz Campoverde C., Secretaria General.

Sevilla de Oro, 19 de septiembre de 2016.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: La suscrita Secretaria General del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, **CERTIFICA:** Que la “**ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA INCORPORACIÓN AL PATRIMONIO MUNICIPAL LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO DETERMINADOS COMO BIENES INMUEBLES VACANTES Y/O MOSTRENCOS Y LA LEGALIZACIÓN DE ESTOS BIENES, QUE SE ENCUENTREN EN POSESIÓN DE PARTICULARES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SEVILLA DE ORO**” fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Sevilla de Oro, en sesión extraordinaria realizada el día miércoles 3 de agosto de 2016 en primer debate; y sesión ordinaria del día lunes 19 de septiembre de 2016, en segunda y definitiva instancia. Sevilla de Oro, 19 de septiembre de 2016.

f.) Beatriz Campoverde C., Secretaria General.

Sevilla de Oro, a los 20 días del mes de septiembre de 2016, a las 13h30.- **VISTOS:** De conformidad con el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización, remito original y dos copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Beatriz Campoverde C., Secretaria General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SEVILLA DE ORO: VISTOS: A los veinte días del mes de septiembre de 2016, siendo las 13h30, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto esta ordenanza se ha emitido de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO** la presente ordenanza. Ejecútese y publíquese.- hágase saber.- al señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Cantón.

f.) Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmo la providencia que antecede, el señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del Cantón Sevilla de Oro, en la fecha y hora antes indicada.

f.) Beatriz Campoverde C., Secretaria General.

Sevilla de Oro, 21 de septiembre de 2016.